



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
DE CHINCHA**

Sede Chincha - Calle Plaza de Armas N° 412 Distrito de Chincha Alta

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ICA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE CHINCHA - (CALLE PLAZA DE ARMAS N° 412)
Juez: AVELLANEDA LANDEON LINDON
Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/04/2021 16:58:33 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: ICA / CHINCHA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ICA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE CHINCHA - (CALLE PLAZA DE ARMAS N° 412)
Secretario: SEBASTIAN NAPA CARLOS ALBERTO
Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/05/2021 12:42:49 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: ICA / CHINCHA, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 01334-2017-53-1408-JR-PE-02
JUEZ : LINDON RONALD AVELLANEDA LANDEON
ESPECIALISTA : CARLOS SEBASTIAN NAPA
IMPUTADO : BERENICE DE FATIMA SANGUINETI DOMINGUEZ
DELITO : EXPOSICION A PELIGRO DE PERSONA DEPENDIENTE
AGRAVIADO : [REDACTED]

SENTENCIA

Resolución número DOCE
Chincha Alta, ocho de marzo
Del año dos mil veintiuno.-

VISTOS Y OIDOS: los actuados en juicio oral llevado a cabo ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Chincha, a cargo del señor Juez Lindon Ronald Avellaneda Landeón, contando con la presencia de los sujetos procesales debidamente constituidos en autos, a efectos de juzgar a la persona de **BERENICE DE FATIMA SANGUINETI DOMINGUEZA**, identificado con D.N.I. N° 42353588, natural de Chincha, nacida el 04 de septiembre de 1983, de 37 años de edad, soltera, con una hija, trabaja de manera independiente, percibe la suma de mil seiscientos soles mensuales, tiene como padres a Luis y Rosa, con estudio superior técnico en contabilidad, y domiciliada en Calle Pascual de Andagoya N° 048 distrito de San Miguel, provincia de Lima y departamento de Lima, como **autora y responsable** de la comisión del delito contra la Vida, El Cuerpo y La Salud – Exposición a Peligro o Abandono de Personas en Peligro en la modalidad de **EXPOSICIÓN A PELIGRO DE PERSONA DEPENDIENTE** en agravio de [REDACTED], de lo que se tiene:

PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

Carlos Alberto Sam Samanamud en el año 2014 interpuso demanda de Tenencia respecto de la menor [REDACTED], iniciándose el proceso en el expediente N° 1608-2013-89-0905-JM-FC-01 que se tramita ante el Juzgado de Mixto del Módulo básico de Justicia de Carabayllo, el cual concluyó mediante Resolución N° 08 de fecha 09 de marzo del 2014 mediante el cual se declara fundada la solicitud cautelar de Tenencia Provisional a favor del demandante, y mediante Resolución N° 49 emitida por el Juzgado Civil Transitorio de la sede MBJ de Tungasuca se ejecutó lo resuelto en el cuaderno cautelar de Tenencia Provisional; y recién el quince de marzo del año dos mil diecisiete el Primer Juzgado de Familia de Chincha de manera exitosa realizó la entrega de la menor al padre demandante, encontrándose la menor en el Colegio Abelardo Alva Maúrtua de Chincha.

El demandante Carlos Alberto Sam Samanamud al tener ya a su menor hija observó que la misma se encontraba en estado de abandono físico, psicológico y moral ya que las uñas de los pies se encontraban sucias y no cortadas, el cabello desaliñado y con delgadez, por lo que al llevarla al especialista, estos diagnosticaron desnutrición grave por presentar una delgadez severa con indicaciones de desnutrición, no tenía sus vacunas, tenía problemas visuales agravados como miopía, hipermetropía, y los dos ojos perezosos, así como mas de diez piezas dentales destruidas, falta de dientes por descalcificación, hongos en el cuero cabelludo, rinitis alérgica y problemas psicológicos como inseguridad, falta de afecto, entre



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHINCHA



Sede Chincha - Calle Plaza de Armas N° 412 Distrito de Chincha Alta

otros, lo cual motivó que el denunciante lleva a su menor hija al Centro Materno Infantil “El Progreso” del Ministerio de Salud así como a clínicas privadas que cubre su EPS pacífico, en donde le manifestaron que su menor hija presentaba el diagnóstico antes mencionado, coligiéndose que al estar la menor bajo la custodia de la denunciada, ésta no le brindó los cuidados de primera necesidad, hecho que conlleva a que la salud de la menor peligre, por cuanto al disminuir sus defensas estuvo propensa a coger enfermedades.

La menor agraviada tenía cobertura al cien por ciento en salud en la EPS PACIFICO desde su nacimiento, además de su seguro de Essalud de lo cual la acusada tenía conocimiento pero no lo utilizó para llevar a su menor hija a sus controles pediátricos ni a colocarle las vacunas; adicionalmente desde el año dos mil trece se le ha venido reteniendo al denunciante el veinte por ciento de sus haberes por concepto de Terminación Anticipada a favor de la menor agraviada, que equivalen entre mil quinientos y tres mil soles, y pese a ello la denunciada no ha destinado esos recursos en el cuidado de su menor hija, con lo cual expuso a peligro la salud de la menor agraviada al privarla de alimentos y cuidados indispensables, específicamente educación y salud.

Respecto a los alimentos, debe tenerse en cuenta que es todo lo necesario para atender la subsistencia, es decir aquello que es indispensable para lograr el desarrollo integral del niño y adolescente, los cuales no solo cubre la alimentación o comida, sino también el aspecto fisiológico relacionado con el funcionamiento biológico de los seres vivos, psicológico y moral; y respecto a los **cuidados indispensables** se le privó de la salud y educación. Respecto a la **salud**, ya que pese a saber que la menor agraviada contaba con un seguro de Essalud así como un seguro particular EPS Pacífico desde su nacimiento, no hizo uso de esos seguros y dejó que la menor padezca de enfermedades que se han visto reflejadas en los diferentes informes antes señalados; y respecto a la **educación**, puso en riesgo la salud cognitiva de la menor por cuanto de los informes brindados por dos colegios se advierte que la menor faltaba mucho a clases, siendo este un descuido de la acusada por no llevarla a su centro educativo y así recibir una adecuada educación.

SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INDICADAS EN EL JUICIO

2.1 DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Solicita al Juzgado que se condene a la acusada como autora del delito de **EXPOSICIÓN A PELIGRO DE PERSONA DEPENDIENTE** previsto en el artículo 128° del Código Penal y se le imponga DOS años de pena privativa de libertad.

2.2 DEL ACTOR CIVIL:

Solicita que se fije una reparación civil en la suma de veinte mil soles, correspondiendo la suma de once mil soles por concepto de daño a la persona y nueve mil soles por concepto de daño moral

2.2 DE LA DEFENSA:

Nos encontramos en un hecho materia de imputación que consideramos que no son ciertos y que forman parte del afán desmedido del denunciante de haber formulado contra mi patrocinada cerca de veinticinco denuncias penales y cinco demandas civiles ante el juzgado de familia y esta es la única vigente ya que las demás fueron archivadas, y cuál es la razón y motivo de esto, por un lado se ostenta la tenencia de la menor porque se obtuvo una tenencia favorable ante el juzgado de familia que ha sido impugnada por nuestra parte, otorgándole la suspensión de la patria potestad, también esta sentencia fue impugnada sin embargo existe una situación de fondo que es por la cual mi patrocinada se encuentra presente en este juicio oral y es la separación que ha tenido ambos padres de la menor por razones estrictamente relacionadas a la vida privada de mi patrocinada que en algunos momentos de la investigación preliminar se han mencionado como cuando por ejemplo el denunciante llama a mi patrocinada “toxicómana” o le pregunta por su pareja; en conclusión, es una venganza por la opción sexual de mi patrocinada, por lo que consideramos que la



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHINCHA



Sede Chincha - Calle Plaza de Armas N° 412 Distrito de Chincha Alta

teoría del caso del Ministerio Público no podrá ser probada por lo siguiente primero que el Ministerio Público refiere que la consumación del delito es del nacimiento de la agraviada desde el 10 de enero del 2009 hasta el 15 de marzo del 2017, el delito que es materia de este juicio oral es un delito de peligro concreto y por lo menos ha debido de señalar en qué fecha se ha puesto en riesgo la salud de la menor agraviada, no puede ser tan genérico de una manera tan amplia señalar casi nueve años en que se habría cometido el delito por lo menos ha debido de precisar esa situación y no lo ha hecho, tan es así que al hacerle la pregunta que con que diagnóstico sustenta la teoría del caso ha mencionado un informe EPS, pero no es un informe médico de la menor agraviada, también ha señalado dos certificados médicos que se dieron durante la investigación preliminar y no son diagnósticos médicos propiamente dichos porque esos informes están basados en un informe por parte de una nutricionista, siendo la pregunta si esto constituye un informe médico, lo cual debe discutirse en juicio oral, ya que este medio probatorio no va a acreditar la presunta responsabilidad de mi patrocinada. Las modalidades que argumenta el Ministerio Público son la privación de alimentos y privación de cuidados indispensables y cuando nos habla de alimentos nos remite de manera subsidiaria al Código Civil, y respecto a los cuidados indispensables se refiere a la educación como la menor quien presuntamente no ha ido a la escuela durante cincuenta días y algunos meses y esto le ha afectado su salud cognitiva, siendo esta una teoría innovadora por lo que no encuentro una explicación doctrinaria sobre ello. Finalmente, mediante los medios probatorios que ha ofrecido el Ministerio Público, los ofrecidos por el actor civil y los que hemos ofrecidos vamos a acreditar la inocencia de mi defendida.

TERCERO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

3.1 Los hechos materia del presente juzgamiento se tipifican en el primer y segundo párrafo del artículo 128° del Código Penal, el cual prescribe:

“Artículo 128.- Exposición a peligro de persona dependiente

El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea abusando de los medios de corrección o disciplina, o cualquier acto análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

En los casos en que el agente tenga vínculo de parentesco consanguíneo o la víctima fuere menor de catorce años de edad, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si se produce lesión grave o muerte de la víctima, la pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años.”

CUARTO: ACTUACIÓN PROBATORIA

4.1 Pruebas admitidas:

A. Por el Ministerio Público:

Declaraciones Testimoniales:

1. Carlos Alberto Sam Samanamud
2. [REDACTED]
3. Luigi David Sanguineti Domínguez

Declaración Pericial:

4. Médico legista Luis Ronald Rojas Palpan, respecto de los certificados médicos legales N° 002500-PF-HC y 004263-PF-HC.
5. Médico Legista Juan López Santillán, respecto del certificado médico legal N° 011532-S.A.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
DE CHINCHA**



Sede Chincha - Calle Plaza de Armas N° 412 Distrito de Chincha Alta

6. Licenciada psicóloga Rosario Nancy Arbieta Sarmiento, respecto a los protocolos de pericia psicológica N° 00257-2017-PSC y N° 786-2017 -PSC

Documentales:

7. Paneux fotográfico de la menor agraviada.
8. Información del asegurado.
9. Oficio N° 537-2013 (02232-2013-39)-3°JPLPT-FAGC.
10. Copias simples de las boletas de remuneraciones.
11. Acta de entrega de menor.
12. Documento de fecha 10 de abril 2017 – Carabayllo.
13. Oficio N° 003-2017-GORE-DREI-UGELCH-EIE.RF/D.
14. Copia del informe brindado por el Colegio Privado Pontificio Salesiano San Jorge.
15. Carta EF/92.0591 N° 2252-2017, de fecha 03 de noviembre 2017.
16. Estado de cuenta de ahorros de moneda nacional de la acusada Berenice de Fátima Sanguinetti Domínguez.
17. Carta emitida por la empresa ARPL Tecnología Industrial S.A.
18. Carta de la entidad Pacífico Salud.
19. Acta de nacimiento de la menor agraviada.
20. Copia certificada de la Resolución N° 08 sobre tenencia provisional de la menor agraviada.
21. Certificado N° 3376279 sobre antecedentes penal es.
22. Copia del informe médico de la Clínica Providencia de fecha 31 de marzo del 2017.
23. Copia del informe médico de la Clínica Providencia de fecha 10 de abril del 2017.

B. Por el Actor Civil:

Documentales:

1. Copia certificada de la Resolución N° 08 de fecha 19 de marzo 2014 sobre Tenencia.
2. Copia certificada del acta de entrega de la menor, de fecha 15 de marzo del 2017.
3. Copia certificada de los informes médicos de la Clínica Providencia.
4. Copia certificada del informe odontológico de la menor agraviada.
5. Copia certificada de la Carta N° 1722-D-HII-ETG- CH-GRA-ICA-ESSALUD 2017 de fecha 24 de julio del 2017.
6. Copia certificada del informe de la EPS PACIFICO, de fecha 25 de julio (se consignó por error en el auto de enjuiciamiento “agosto”) del 2017.
7. Copias legalizadas y certificadas del registro de asistencia a las instituciones educativas “Mi Mundo Mágico”, “Salesiano San Jorge” y “Robert Fulton”.
8. Copia certificada del protocolo de pericia psicológica N° 257-2017-PSC.
9. Copia certificada de la pericia psicológica realizada por el MINSA, de fecha 11 de abril del 2017.
10. Copia certificada de la declaración de la agravada [REDACTED]
11. Copia certificada del certificado médico legal N° 011532-S.A.
12. Copia certificada del protocolo de pericia psicológica N° 786-2017-PSC.
13. Copia certificada del certificado médico legal N° 004263-PF-HC, de fecha 25 de septiembre del 2018.
14. Copia certificada del informe psicológico N° 15 1-17-PSI-CSJLN-PSC, de fecha 01 de junio del 2017.
15. Resolución ONCE (sentencia) y DOCE (consentida) recaída en el expediente N° 1238-2017-01408-JR-FC-01.
16. Copia certificada de la sentencia por sustracción de menor seguida contra la acusada Berenice de Fátima Sanguinetti Domínguez en el expediente N° 829-2015-3.
17. Copia certificada de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0305-2017-PH/TC.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
DE CHINCHA**



Sede Chincha - Calle Plaza de Armas N° 412 Distrito de Chincha Alta

C. Por la Defensa:

Declaración testimonial:

1. Carlos Alberto Sam Samanamud.

Declaración del perito:

1. Luis Ronald Rojas Palpan, respecto de los certificados médicos legales N° 002500-PF-HC y 004263-PF-HC.

Documentos:

1. Reporte de atenciones médicas recibidas por la menor agraviada remitido por EPS Pacífico de fecha 25 de julio del 2017

4.2 Pruebas actuadas en juicio:

A.- DECLARACIÓN DE LA ACUSADA MARIETA CONSTANZA SANGUINETI DOMINGUEZ:

No declaró en juicio y se leyó su declaración que brindo en etapa de investigación.

4.2.1 DECLARACIÓN DEL TESTIGO CARLOS ALBERTO SAM SAMANAMUD

*“Soy ingeniero electrónico. Mi domicilio es en Jr. Lennin 198- Carabayllo- Lima. **Tengo un vínculo con la acusada porque es la madre de mi hija, pero nunca hemos convivido.** Berenice de Fátima es la mama de mi hija, la conozco trece o catorce años, desde el 2005 o 2006 y mi relación con ella culmina en el 2009, después del nacimiento de mi hija. Yo vivo en lima y ella vivía aquí en Chincha, por ello venía los fines de semana para ver a mi hija. Yo acudía económicamente a mi hija, incluso me hice cargo desde el parto y después había acordado un monto que depositaba en su cuenta cada quince días o al mes, y también cuando había eventualidades. Yo venía a ver a mi hija los fines de semana. A finales del año 2012, en diciembre para ser específico, el hermano de la señora Berenice me informa que ella había salido de Chincha con mi hija. En el 2012 mi hija tenía 3 años y nueve meses. La familia de la acusada me llama para decirme que no sabían del paradero de Berenice, pero ya después averiguando me entero de que se había ido a Trujillo, pero no sabía la dirección exacta por ello inicio un proceso de tenencia y custodia donde me otorgan una medida cautelar porque no podía verla. Yo intente verla en el colegio “Pontificio Salesiano San Jorge” en Trujillo, le lleve cuadernos, y cuando quise volver a ir ya me prohibieron el ingreso. A pesar de que la señora se había ido a Trujillo y había un proceso legal, igual me hacía cargo económicamente, incluso pagaba el colegio de manera directa hasta que me entabla una demanda de alimentos en la cual me empiezan a descontar por planilla desde octubre del 2013, ofician a mi empleador y depositaban el 20% de mi haber mensual que en promedio son 1500 soles mensuales y cuando había pro bono eran como 7000 u 8000 soles mensuales. En marzo del 2014 me dieron la medida cautelar que me permitía la tenencia provisional de mi hija y un régimen de visitas para la señora. **Esa medida cautelar se pudo ejecutar de manera forzosa el 15 de marzo del 2017,** luego de varios intentos de allanamiento descerraje y muchas cosas en varias casas de Trujillo y en varias casas de Chincha, encontrándola finalmente en el Colegio Cooperativo, ejecutándose en esta ciudad la medida cautelar. Cuando encontré a mi hija estaba en un estado calamitoso, toda descuidada, estaba totalmente desnutrida, tenía 11 dientes picados, tenía daño en la vista porque no podía ver, tenía la piel reseca, tenía honguitos en su cuero cabelludo, tenía pediculosis y alergias. Hasta la actualidad seguimos con las terapias de la vista y dental. Además del seguro que le daba por EsSalud también le daba seguro por EPS y aparte contrate el EPS adicional que le da una serie de cobertura en diversas clínicas a nivel nacional, además de atenciones fuera de clínicas para que después puedan pasar esos honorarios y se reembolsen con mi empleador. Todo el seguro que le puse a mi hija es del 2019 año en que entré a laborar. La madre de la menor tenía conocimiento de la atención de mi hija porque ella tenía la cartilla de atención y en algunas ocasiones antes del 2012 hemos atendido a mi*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHINCHA



Sede Chincha - Calle Plaza de Armas N° 412 Distrito de Chincha Alta

*hija por la EPS para sus chequeos propios en pediatría. A partir del 2017 año en que mi hija estuvo conmigo se le hizo los chequeos correspondientes y el tratamiento necesario debido a su estado de salud. **En el 2017 mi hija tenía 8 años y 2 meses.** Mi hija me hizo unos comentarios como que cuando tenía hambre no le preparaban su comida o le hacían sopa "Ajinomen" o cuando tenía problemas en el salón para ver su abuela materna le decía que debía usar lentes e ir al oftalmólogo, pero no le compraban nada y cuando le dolía su muelita no le daban nada. No había domicilio cierto porque cuando buscaba a mi hija en los domicilios que me referían no se encontraban allí porque cambiaban de domicilio. Mi hija no ha estado estudiando normalmente porque yo pedía con cartas notariales informes a los colegios de Trujillo y Chincha y reportaba treinta a cuarenta faltas, en el colegio de Chincha faltó como seis meses y esa información el colegio no me lo quiso dar y tuve que recurrir a un habeas data y allí recién el colegio me dio la información y también el colegio fue sancionado por vulnerar el derecho a la educación de mi hija. El hermano de ella Luigi David Sanguinetti fue quien me dijo que ella se había ido y esto lo hizo mediante una constatación policial no recordando si era del 11 de diciembre del 2012, él me dijo que la señorita Berenice había huido de la casa llevándose a mi hija que estaba enferma. No tengo certeza si ella ha utilizado el seguro, pero si antes del 2012 yo la he llevado a mi hija junto a su mamá a hacerle sus chequeos a lima, incluso en una oportunidad mi hija tuvo un percance y se le hizo unas tomografías. Una vez que mi hija fue a vivir a Lima conmigo la lleve primero a oftalmología pediátrica que cubre mi seguro, allí me refirieron que mi hija tenía problemas y que el tema de los ojos perezosos se hubiese podido corregir si a los cinco meses le hubieses puesto unos parches por uno o dos años y se intentó por unos seis meses para mejorar su calidad visual; después fuimos a otra clínica donde nos dan otro diagnóstico y nos refirió el doctor que si eso no se había corregido hasta los 7 años ya no se podía revertir esa situación de la ambliopía; ese tema es un asunto restrictivo porque es un daño al nervio óptico que si no se logró arreglar en su momento no se podrá operar a futuro. Ahora el problema de mi hija es irreversible, pero usa lentes de forma permanente y hacemos sus controles cada seis meses. **El doctor me refirió que mi hija presenta una desnutrición proteico-calórica y cuando fuimos al nutricionista el 16 de marzo del 2017 le dieron a mi hija una dieta de embarazada, esto quiere decir que se le tenía que dar bastante comida rica en hierro, en proteínas;** y como también presentaba el tema de las alergias, le prohibieron cualquier tipo de complemento vitamínico, por lo que se la debía tener con nutrición natural. **Mi hija me decía que simplemente no iba al colegio y más en chincha como seis meses porque se fueron a vivir a lca.** Se sancionó al colegio porque mi hija faltó como seis meses y así mismo la pasaron de grado siendo ello ilógico ya que un niño faltando ese tiempo no pudo haber pasado de grado perjudicando eso en su aprendizaje. Mi hija presentaba la falta de continuidad en clase y tenía cierta deficiencia en cuanto al tema académico y también el tema que no podía ver. Yo le reforzaba a mi hija en el tema académico ayudándole de tiempo completo a sus tareas, trabajos y hemos utilizado apoyo complementario. Cuando mi hija llegó estaba mal psicológicamente. En todas las pericias y tratamientos que nos han dado siempre tenía el problema de la baja autoestima y el problema de la inseguridad y ese tema al principio le afectó en el colegio porque no socializaba fácilmente, pero hemos ido a varias terapias, ahora mi hija tiene una autoestima bastante elevada, se siente segura de sí misma, pero igual seguimos con el desarrollo. Mi niña está llevando un tratamiento, el que consiste en una alimentación especial y balanceada lo cual le ha permitido que tenga más grasa muscular, ha recuperado peso, **incluso le ha salido su dentadura** y lo que comenzaremos ahora en el mes de diciembre es una nueva etapa de terapias para corregir la monoclusión. **Siempre visite los fines de semana a mi hija y cuando he estado con ella no he visto que tenga problemas de salud.** Yo considero que se ha puesto en peligro la salud de mi hija por el hecho de la desnutrición, el daño a la vista, sus dientes, porque considero que es importante; y tomo conocimiento de ello cuando me hacen entrega de mi hija y se le hace sus estudios. Yo no tengo conocimiento del origen de los problemas que tiene mi hija, yo solo pedía un diagnóstico y su tratamiento. Desde que nació hasta diciembre del 2012 considero no estuvo en riesgo la salud de mi hija y si considero que comenzó a estar en riesgo cuando ella se fue a vivir a otra ciudad. Cuando lleve a mi menor hija al doctor lo que me refirió es*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHINCHA



Sede Chincha - Calle Plaza de Armas N° 412 Distrito de Chincha Alta

que mi hija no comía por eso estaba desnutrida y por ende hay debilidad y todo lo que acarrea, su desnutrición era proteico calórica y para recuperarse se tenía que dar dieta de embarazada. **Yo no vi a mi hija desde el 2013 al 2017.** Yo no tenía dirección exacta del lugar donde estaba mi hija porque cuando allanábamos la vivienda ya la señora no estaba allí, por ello no pude ver a mi hija hasta cuando la he recuperado. Fueron dos allanamientos en Trujillo, uno en Pisco y el último en Chincha. El 15 de marzo del 2017 tomo conocimiento de su paradero por unas fotos en Facebook porque se mostraba en una casa y luego de averiguar dimos con la dirección de esa casa, y con una orden judicial allanamos la vivienda. Yo no tenía contacto con la familia de la mamá de mi hija. Yo averigüé a través del Ministerio de Educación los lugares donde estuvo estudiando mi hija, y cuando he querido ir a verla me han prohibido el ingreso y debido a ello iba al Ministerio Público, tanto allá en Trujillo como es los otros lugares donde estuvo mi hija. Yo solo obtuve una sanción para el colegio de Chincha. El decir que mi hija tenía los 11 dientes picados solo es una injerencia mía nada más, los dientes picados eran de leche a excepción de uno que era permanente pero igual debía curársele porque no podía masticar.

4.2.2 DECLARACIÓN DE LA TESTIGO AGRAVIADA MARIETA CONSTANZA SAM SANGUINETI:

Tengo 10 años, estoy en quinto de primaria, mi papá se llama Carlos Alberto Sam Samanamud y mi mamá Berenice de Fátima Sanguinetti Domínguez; yo vivo en Jr. Lennin N° 198 - El Progreso- Carabayllo Lima. No recuerdo el nombre de mi colegio, **yo vivo con mi papá, mi abuelita y mi abuelito.** En la casa donde vivió quienes me atienden son mi papa y a veces mi abuela. Yo estudio en la mañana y quien me lleva al colegio es mi papá o mi abuela; **yo vivo con mi papá hace dos años y medio aproximadamente pero antes de ello vivía con mi mamá, mi abuelita y mi tío con su hija.** Durante un tiempo vivimos en la casa de mi abuela en la Calle Italia, después nos mudamos a prolongación Fátima, también he vivido en Trujillo y en Ica en la casa de mi tía. Cuando vivía aquí en Chincha si iba al colegio, pero no recuerdo cual era. Cuando vivía en Trujillo iba al colegio, pero ya cuando fuimos a Ica ya no iba al colegio y vivimos en Ica por un año. Quien me llevaba al colegio cuando vivía con mi mamá era ella misma y quien me preparaba mis alimentos era mi abuelita Rosa. Las veces que mi abuelita no preparaba la comida mi mamá compraba menú, pero cuando mi abuelita cocinaba me hacía sopa "ajinomen", huevo con arroz y fruta. Cuando vivía con mi mamá me picaba mucho mi cabeza, me dolía mucho mi diente, me salió un grano con pus y no veía muy bien. Yo le decía a mi mamá que me picaba mi cabeza y que me dolía el diente, ella decía que me llevaría al doctor, pero no lo hacía. **Mi mamá no trabajaba cuando vivía conmigo.** Yo me enferme de bronquitis, me resfriaba mucho, me dio conjuntivitis, también tenía alergias, pero mi mamá iba a la farmacia a comprarme pastillas, pero no me llevaba al doctor. Mi mamá me trataba mal porque me pegaba, me gritaba y era tosca conmigo porque me empujaba, ella me pegaba porque decía que no hacía rápido las tareas y era porque no podía ver bien porque no tenía mis lentes, tampoco me tenía paciencia, por ello me pegaba. Cuando yo me fui a Trujillo no veía a mi papá. Cuando regresamos a Chincha y estaba en el colegio por Fátima vi de nuevo a mi papa en el colegio y me quedé con él. Cuando vi a mi papá, me abrazo y cuando me fui con el me llevó al doctor y me dijo que tenía problemas de la vista, de los dientes, rinitis alérgica y principios de asma. Lo primero que hizo mi papá cuando me fui a vivir con él es llevarme donde los doctores para hacerme mis chequeos, a ver si estaba bien de salud, después me hicieron mi tratamiento y ahora ya estoy sana. **Hay un colegio donde falte como medio año, pero no sé porque no iba, según mi mamá es porque yo estaba enferma.** Cada seis meses voy a hacerme mi control a la vista. No veo a mi mamá hace ya dos años, la última vez que la vi fue en abril del ante año pasado. **Cuando vivía con mi mamá en el desayuno me daba un huevo y yogurt directo de la refrigeradora, en el almuerzo a veces me daba sopa ajinomen o lo que haya, y no cenaba.** A veces le ponía a mi sopa ajinomen pollo que sancochaba. Mi mamá no trabajaba, pero los viernes la veía que salía al tragamonedas o a la discoteca y me dejaba con mi abuelita y ya después llegaba en la madrugada y sabía ello porque escuchaba la puerta. Cuando regresamos a chincha vivimos con mi tío, mi mamá y su amiga Lizeth Alfaro Sandoval; cuando vivíamos en Trujillo ella me



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHINCHA



Sede Chincha - Calle Plaza de Armas N° 412 Distrito de Chincha Alta

dijo que trabajaba porque me dejaba con una niñera, y casi no veía a mi mamá en la semana; yo vivía en varios domicilios, primero en un Spa y luego en una casa donde había una escalera en espiral. **Cuando me ponía mal mi mamá no me llevaba al doctor;** cuando me salía un bulto por el diente mi mamá compraba una jeringa y me hincaba, pero después me volvía a crecer ese bulto, pero mi mamá nunca me llevó al doctor. Ahorita que vivo con mi papá estoy feliz y estoy saludable; yo con mi mamá no quiero vivir porque ella me pegaba, me jalaba de los cabellos, me insultaba diciéndome que no servía para nada. Desde que vivo con mi papá solo la he visto dos veces, a mi mamá aquí en el juzgado. Yo le he enviado cartas a mi mamá, pero nunca me respondió, pero mi abuelita sí. La última visita que me hizo mi mamá fue en mi casa de Carabayllo. **Solo una vez mi mamá me llevó al oculista.** Yo le he enviado cartas a mi mamá por mensajería a su dirección en Agrupación Fátima, el día de la madre también le envié. A mí nadie me ha dicho como debo hablar. En el colegio me va muy bien, tengo buenas calificaciones últimamente tuve 20 de nota y me siento en la segunda fila. **Cuando vivía con mi mamá no tenía cepillo de dientes y ella no se preocupaba por mí, cuando vivía con mi papá recién me compraron cepillo de diente. Cuando vivía en chincha con mi mamá dormía con ella, pero a veces me votaba y dormía con mi abuelita, pero en Trujillo dormía sola.** Cuando viva en Chincha mi abuelita me bañaba y cuando estaba en Trujillo mi mamá me bañaba. Cuando vivíamos en Chincha mi mamá se iba de viaje a Lima dos o tres días, me traía vestidos y polos. Cuando vivía en Chincha tenía amigos por donde vivía y jugábamos en la calle desde las tres hasta las cinco o seis y mi mamá salían cada media hora para verme. En Trujillo no tenía amigos, en Ica tampoco, solo estaba con mi prima nada más. **Cuando mi mamá me ayudaba con las tareas no me tenía paciencia y me gritaba, por eso cuando había examen yo estudiaba sola, pero ahora me enseña mi papá y me ayuda con las tareas.** Cuando me dieron un diploma por el curso de comunicación mi mamá agarro mi diploma y lo tiro a la basura, pero ahorita no saco diplomas porque en mi colegio no entregan diplomas. **Mi mamá no trabajaba, siempre estaba en el celular o durmiendo. Lo que siempre comía era caldo Ajinomén”.**

4.2.3 DECLARACION TESTIMONIAL DE LUIGI DAVID SANGUINETI DOMINGUEZ:

En juicio hizo uso de su derecho de abstención a declarar por ser hermano de la acusada.

4.2.4 DECLARACIÓN DEL MÉDICO LEGISTA JUAN LÓPEZ SANTILLÁN

No tengo vínculo alguno con la acusada Berenice de Fátima Sanguinetti Domínguez. Me ratifico en cuanto al contenido y firma de la pericia **Certificado Médico Legal N°011532-SA de fecha 23 de marzo 2017.** El objeto de la pericia fue evaluar el estado de salud de la menor agraviada al momento del examen; en cuanto a las técnicas utilizadas fueron la de inspección y evaluación, y auscultación. Se le hizo una medición de talla y peso, se evaluó el aparato respiratorio, abdominal, sistema locomotor, sensibilidad, se observó cómo se desentolvía por si había algún tipo de retardo. Las conclusiones principalmente fueron que presentaba un bajo peso para su edad y que el resto de los órganos y sistemas estaban normales. Para determinar el bajo peso para la edad me he valido de una tabla, una fórmula que mide el índice de masa corporal (IMC) ello mediante una fórmula que divide el peso en kilos por el cuadrado de la estatura en metros de esa forma uno saca un cociente y eso es un primer índice para ver si la menor está con el peso óptimo o si se encuentra bajo de lo normal. En este caso se halló un índice de 12.5, normalmente los índices para su edad según el MINSA son entre 12.53 a 14.1. es decir, la menor se encontraba un poco por debajo de lo normal para su edad y su talla y por ello la menor se encontraba ADELGAZADA.

Preguntas del Fiscal:

¿La fórmula del IMC es un procedimiento medico aprobado? Es una fórmula que utiliza el Ministerio de Salud como un primer parámetro para determinar si una persona se encuentra bien de peso, obviamente es un primer índice, pero para determinar si hay un grado de desnutrición hay que recurrir a otras pruebas posteriores. Es una fórmula internacional que también se aplica en el Perú. **¿Cuál es el estándar mínimo que debería**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHINCHA



Sede Chincha - Calle Plaza de Armas N° 412 Distrito de Chincha Alta

tener de peso o talla la menor agraviada? El IMC es la división entre peso y talla, más o menos el límite inferior es 12.54 y 55 según la edad y el máximo es 14.1 y la menor presentaba un índice de 12.5 y también lucía adelgazada, por eso se consideraba que es bajo para su talla, y por ello también solicito que pase por una evaluación nutricional para determinar si presentaba algún grado de desnutrición. **¿Usted pudo evaluar una posibilidad de que la menor al encontrarse con un IMC inferior a lo mínimo podría estar en un estado de desnutrición?** La contextura de la menor influye demasiado, entonces este es un primer índice, una primera señal de alerta, y eso debe corroborarse con otros análisis, por ejemplo, el nivel de desnutrición en el MINSA. **¿A qué se refiere con tono muscular disminuido?** Normalmente el músculo está en contracción y cuando se examinó en la menor no estaba contraído como un menor promedio, pero tampoco laxo, es una señal de alarma que hay que corroborarlo con otros exámenes. Es una señal de alarma de un trastorno metabólico por falta de algunas vitaminas o como también puede ser una cuestión muscular o hipotónico. La hipotonía es un grado de contracción de un músculo en reposo; cuando uno mueve la mano uno se da cuenta del grado de tono de la muñeca, si no tiene mucha exposición al movimiento se trata de una hipotonía. **¿Recuerda alguna de las circunstancias, como concurre la menor?** No recuerdo. **¿Qué especialidades o cursos de capacitación a realizado usted?** Soy especialista en medicina legal y lo realice en San Marcos.

Preguntas del actor civil:

¿Cuándo refiere masa muscular disminuida, es lo mismo que tono muscular disminuido? El tono muscular es el grado de contractibilidad de un músculo en reposo, en cambio lo otro es volumen, cantidad. **¿La masa muscular disminuida es un indicio de un cuadro de desnutrición?** Podría ser un indicio claro, cuando vemos un niño adelgazado o hipotónico, lo primero que hay que pensar es que puede estar con una carencia nutricional, no necesariamente crónica, puede ser de poco tiempo o mucho tiempo, para eso hay que evaluar en el tiempo el desarrollo de ella, para ver si antes del examen tenía otros valores y al verla ahora podríamos que es de poco tiempo, pero si es de mucho tiempo sería algo crónico; por eso solicitamos que pase por un especialista de nutrición que va a evaluar con parámetros más precisos y confirmar si hay desnutrición y que grado hay.

Preguntas del abogado de la parte acusada:

¿Puede indicar que exámenes o análisis se debe realizar para llegar a determinar que una persona presenta desnutrición? El examen básico es el nivel de hemoglobina que tiene que ver con los alimentos vitamínicos, fierro y también y proteicos; otro examen es el nivel de albúmina en la sangre que es un factor importante porque mide el nivel de contenido proteico en la sangre y eso tiene que ver con la dieta, eso son los dos primeros exámenes que se pueden hacer. **¿Usted en su oportunidad tuvo a la vista esos exámenes?** No los tuve por eso solicite que el nutricionista se encargue y vea la posibilidad de realizarlo si era necesario. **¿Usted podría afirmar si la menor tenía algún grado de desnutrición?** No, no podría afirmarlo.

Preguntas aclaratorias del Juez:

Usted le dijo al abogado de la parte acusada que, para determinar el grado de desnutrición, entre otros, es necesario el examen de hemoglobina. Usted también en su observación dijo que sea evaluada la menor por un nutricionista. ¿El nutricionista puede ordenar un examen de hemoglobina? Sí, claro que lo puede hacer. **¿El nutricionista es médico?** Es un profesional especialista, pero también puede ser médico. Si el nutricionista es médico puede ordenar un examen de hemoglobina, pero si no es médico podría derivarlo al médico nutricionista.

4.2.5 DECLARACIÓN DEL MÉDICO LEGISTA LUIS RONALD ROJAS PALPAN

Certificado Médico Legal N°02500-PF-HC de fecha 02 de junio 2018



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
DE CHINCHA**



Sede Chincha - Calle Plaza de Armas N° 412 Distrito de Chincha Alta

¿Es su firma la que aparece en el certificado médico legal N° 002500-PF-HC de fecha 02 de junio 2018, de ser el caso precise si se ratifica en el contenido de cada uno de ellos? Si es mi firma y me ratifico en su contenido. ¿Ha sufrido alguna alteración o modificación ese certificado? No, ninguna. ¿Cuál ha sido el objeto de la pericia, las técnicas y/o procedimientos utilizados, y las conclusiones a las que arribo? Se recepciona el OFICIO N° 671-2018-MP-1°FPCCCH-2DDT con firma y sello del fiscal provincial penal Dr. Efraín Montes Flores con la finalidad de realizar una pericia medica post facto a la historia clínica N°510074 perteneciente a SAM SANGUINETI MARIETA CONSTANZA, tenía como objeto establecer si la peritada presenta desnutrición y que grado de esta tenía antes del 15 de marzo del 2017. A la revisión de la documentación medica recibida se encuentra un Informe N° 14-NUTRIC-CSMIP- 2017 donde la peritada fue atendida el 16-03-2018 en el consultorio N° 02 con la nutricionista Ana María Araujo Jiménez con CNP N° 2526 donde consta que la menor tiene 08 de edad, peso: 22.3 kg, talla: 137 cm, apetito normal, sed normal, sueño normal, orina normal, deposición normal, y le coloca como diagnostico delgadez con un código de E43.X, otro diagnóstico es deficiencia de múltiples elementos nutricionales E61.7. Firmado y sellado por la Lic. Jeannie A. Yupanqui Ureta con CNP N°2899; luego en otro formato por consultorio externo del día 22-04-2018 se consigna la edad de la niña de 08 años y 03 meses, pero: 22,480 kg, talla: 133.6 cm, IMC: 12.5 KG/m2, IMC/EDAD: delgadez, TALLA/EDAD: normal, diagnósticos: 1. Atención de nutrición 99209; delgadez: E45X, se recomienda dieta hipercalórica 05 veces al día, firmado y sellado por Lic. Cecilia Yalle Trujillo CNP N° 3121. En otro formato hay exámenes auxiliares y se observa quiste de blastocitis hominis con fecha 17-03-2017 y 20-03-2017. Concluso: 1. La peritada en fecha 15-03-2017 presenta: A. Diagnóstico de nutrición: delgadez, por presentar índice de masa corporal bajo para su edad; B. Diagnóstico de talla para la edad esta normal; y C. El peso para la talla está bajo; 2. Se encuentra parásitos en las heces, esto es una de las causas de desnutrición y bajo peso; 3. Por tanto: presenta: desnutrición leve, es decir puede recuperarse con alimentación balanceada 05 veces al día, tratamiento antiparasitario y control por nutrición cada dos meses con consejerías y seguimiento de peso, talla, edad, hemoglobina y examen parasitológico en heces. La presente pericia está basada exclusivamente en la documentación recepcionada, se debe de evaluar la peritada en la actualidad para observar la evolución de su estado desnutrición y realizar seguimiento.

FISCAL: ninguna pregunta

Defensa de la acusada (también prueba de descargo):

¿El Ministerio Público le informo o le remitió la historia clínica N°158223? No recuerdo si ese documento me lo han enviado, tendría que verificar mi archivo en Medicina Legal, pero yo saco las conclusiones con los principales documentos, pero si me han entregado he sacado las partes más importantes de los documentos; ¿A qué se refiere cuando indica que la menor tiene desnutrición leve? En cuanto al índice de masa corporal la menor presenta 12.5 y para su edad corresponde a desnutrición leve. ¿eso tiene un grado de desnutrición? Si, la desnutrición se cataloga como leve, moderada y severa. ¿Con los documentos referentes que la fiscalía le ha enviado son documentos como para hacer un pronunciamiento de este diagnóstico o faltarían más? Ya que la historia clínica es un documento médico legal, entonces si es un documento que se puede hacer este tipo de pericia, pero además de ello refiero en las observaciones que se debe evaluar a la peritada en la actualidad para observar la evolución de su estado de nutrición y realizar seguimiento para saber si ella está mejorando o sigue igual en cuanto a la desnutrición.

Abogado del actor civil:

¿El día que usted realiza este certificado médico legal y da sus conclusiones era para determinar cuál era la situación de salud en la que se encontraba esa menor antes del 15 de marzo del 2017 o con posterioridad? Antes del 15 de marzo del 2017.

Preguntas aclaratorias del Juez



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
DE CHINCHA**



Sede Chincha - Calle Plaza de Armas N° 412 Distrito de Chincha Alta

Usted ha mencionado que la menor se encuentra con un grado de desnutrición leve y ha mencionado un índice de masa corporal de 12.5 y por ello determina que es leve ¿cuál es lo mínimo de masa muscular para que sea considerado dentro de un promedio y no como desnutrición, hasta cuanto puede tener un niño para que no sea considerado desnutrición leve? Hasta quince como mínimo. ¿A partir de cuanto es moderada? Es a partir de 10 para abajo, esto es de 10 a 5. ¿Además de la edad de la niña y el peso, que otros valores se toman en cuenta para determinar este grado de desnutrición? En este caso tenemos a los exámenes auxiliares donde se observa un quiste de BLASTOCISTIS HOMINIS que es un parásito que se caracteriza por alimentarse de la sangre, entonces eso va a hacer que disminuya su hemoglobina y por lo tanto también ayude a desnutrirse. ¿se pudo determinar con esa documentación cual ha sido el motivo de la desnutrición? El motivo de la desnutrición es muy probable que sea la poca ingesta de nutrientes, es decir de los alimentos balanceados y también la falta de control en pediatría para determinar si tenía o no los parásitos y dar algún tratamiento oportuno, siendo estos dos puntos algo seguro.

Certificado Médico Legal N°004263-PF-HC de fecha 25 de septiembre 2018

¿Es su firma la que aparece en el certificado médico legal N° 004263-PF-HC, y de ser el caso se ratifica en todo su contenido? Si, es mi firma y me ratifico en su contenido. ¿Cuál ha sido el objeto de la pericia, las técnicas y/o procedimientos y las conclusiones a las que arribo en dicho certificado? Me remiten el Oficio N° 1545-2018-MP-1°FPPCCH-2DDT con firma y sello del fiscal provincial Dra. Martha Yovana Yeren Rojas con la finalidad de realizar una ampliación al certificado médico legal N° 2500-PF-HC, perteneciente a Sam Sanguineti Mareta Constanza para precisar si conforme a los documentos remitidos estuvo en peligro la vida o la salud de la peritada. Se procede a revisar la documentación, la técnica es documentoscopia retrospectiva; en cuanto a las conclusiones: 1. la peritada en fecha 15-03-2017 presenta: A. diagnóstico de nutrición: delgadez por presentar un índice de masa corporal bajo para su edad; B. diagnóstico de talla para la edad está normal; C. pero para la talla está bajo; 2. Se encuentra parásitos en heces, esto es una de las causas de desnutrición y bajo peso; 3. Por tanto presenta: desnutrición leve, es decir puede recuperarse con alimentación balanceada cinco veces al día, tratamiento antiparasitario y control por nutrición cada dos meses con consejerías y seguimiento de peso, talla, edad, hemoglobina y examen parasitológico en heces; 4. La salud de la peritada estuvo en peligro porque los diagnósticos de desnutrición leve y parasitosis intestinal son enfermedades crónicas que disminuyen las defensas del organismo y nos hacen más propenso a las enfermedades; y 5. La vida de la peritada también estuvo en peligro porque si la persona cogiese una enfermedad infecto contagiosa es más vulnerable de sufrir complicaciones; en las observaciones se consigna que la presente pericia está basada exclusivamente en la documentación recepcionada, y como recomendación también se debe evaluar a la peritada en la actualidad para observar la evolución de su estado de nutrición y realizar seguimiento.

Preguntas del Fiscal:

¿Puede precisar si estas conclusiones a las que se refiere de que estuvo en peligro su vida y salud fue antes de marzo del 2017? Si, fue antes de marzo del 2017; ¿Podría precisar si desde marzo del 2017 hacia atrás cuanto tiempo habría estado en riesgo la menor su vida y su salud? Aproximadamente cuatro años; como la desnutrición es una enfermedad de varios años, entonces aproximadamente calculo yo que podría darse unos cuatro años que ha estado en riesgo o ha empezado a evolucionar poco a poco la desnutrición. ¿Cuándo nos habla de enfermedades infectocontagiosas podría precisar algunas enfermedades? Pueden ser la tuberculosis pulmonar, el VIH, aunque en este caso por sus ocho años es bien difícil, pero no imposible ya que una persona desnutrida con estas enfermedades puede complicarse y morir, todo depende como está la defensa en ese momento de la persona. ¿Los parásitos intestinales como se adquieren? Se adquiere



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHINCHA



Sede Chincha - Calle Plaza de Armas N° 412 Distrito de Chincha Alta

por contagio oral, es decir te puedes ir a un baño público y está sucio, contaminado y realizas tus necesidades y se te infecta la mano porque puede tocar y al salir del baño no hay agua y coges un alimento, te lo comes y allí es donde te infectas.

Preguntas del actor civil:

¿El código E43.X corresponde a una desnutrición y cuál sería? Delgadez E43.X se refiere a una delgadez general; cuando sea delgadez E43.1, E43.2, hasta 9 ya cada uno específica, pero cuando no está especificado solo le pone E43.X, pero corresponde a delgadez que puede ser Hipocalórica, Hipoproteica o puede ser delgadez por falta de ingesta, se tendría que revisar el libro de IE10 y allí especifica todos los diagnósticos posibles con ese código. ¿Cuándo refiere que desde marzo del 2017 hacia atrás puede haberse dado la desnutrición por cuatro años, ese tiempo es el exacto o puede extender por más tiempo? Es un aproximado, puede ser más o puede ser menor, pero para poder llegar a delgadez con un índice de masa corporal de 12.5 yo calculo unos cuatro años aproximadamente. ¿En cuánto a los parásitos eso puede repercutir en su atención en el colegio? Si repercute porque el rendimiento académico tiene que ver bastante con la nutrición, si le traería bastantes problemas en su aprendizaje.

Defensa técnica:

¿Dentro de los cuatro años se ha mantenido con una desnutrición leve y en qué tiempo una desnutrición leve pasa a una desnutrición moderada? Yo no conozco a la niña desde que ha nacido, tendría que saber cómo ha sido la crianza de la niña, si ha tenido lactancia materna, si según su edad ha ido controlándose, para eso hay una tarjeta de peso y talla que tienen todos los niños, y según eso se va evaluando y también en las historias clínicas pero yo calculo también que esta desnutrición haya empezado desde hace cuatro años y desde allí poco a poco ha ido bajando hasta llegar a 12.5 de masa corporal. Cuando llega a una desnutrición moderada es cuando la masa corporal llega a 10 o menos, pero todo depende de su alimentación, del control de los parásitos y demás factores nutricionales. ¿Estos documentos que se le ha presentado de las nutricionistas Ana María Araujo Jiménez y Cecilia Yale Trujillo son suficientes para emitir este informe médico legal sobre la desnutrición leve o se requería más información para una conclusión? Por ser nutricionistas sin son suficientes, pero además de ello no estaría demás que también la vea un pediatra y el de sus conclusiones.

Preguntas aclaratorias del Juez:

¿Qué documentos ha revisado para emitir la pericia? Los documentos que he revisado es el Informe N° 14-NUTRIC-CSMIP-2017 donde dice que la peritada fue atendida el 16 de marzo del 2018 en el consultorio N° 02 con la nutricionista Ana María Araujo Jiménez con CNP N° 2526; el formato de consultorio externo del día 22-04-2018 firmado y sellado por la Lic. Cecilia Yale Trujillo con CNP 3121, y exámenes auxiliares donde se observa quiste Blastocystis Hominis de fecha 17-03-2017 y 20-03-2017 donde no hay firma y sello porque no he observado en la copia. ¿Qué es un formato de consultorio externo? Es cuando la paciente va al hospital, pero no se queda internada, solo va a un consultorio de nutrición, lo ve la nutricionista, lo pesa, lo talla y de acuerdo a la edad dan su diagnóstico. ¿De dónde proviene esta documentación que le fue remitida, esto es el Informe N° 14-NUTRIC-CSMIP-2017 y el formato de consultorio externo? No recuerdo. ¿El certificado médico legal N° 004263-PF-HC es una ampliación del certificado N° 002500-PF-HC? Sí, es una ampliación del certificado anterior. ¿En alguno de esos dos documentos está el dato de la hemoglobina de la menor? No, no está. ¿Era necesario saber cuánto de hemoglobina tenía la menor para poder determinar que está con desnutrición? Si es necesario porque es muy importante. ¿Si en los documentos no está estos datos de la hemoglobina y usted refiere que son importantes, entonces no se requería que previo a su pronunciamiento se realice este examen adicional en la menor? Si hubiese sido lo mejor, pero con estos datos si se podía llegar a estas conclusiones. ¿Pero si refiere que era importante por qué no se hizo? Sí, pero no había, porque revisado las historias clínicas no había el dato de la hemoglobina. ¿Usted podía pedirlo? Sí, con un documento



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHINCHA



Sede Chincha - Calle Plaza de Armas N° 412 Distrito de Chincha Alta

contestando en las observaciones podía solicitarlo. **¿Por qué no lo pidió?** Porque se me fue creó esa parte. **¿Si la desnutrición data de hace cuatro años anteriores al 2017, pero revisado los informes médicos estos datan del 2018, entonces la menor ha estado en un estado de desnutrición un año más?** Si ha continuado, es que la desnutrición leve es difícil de recuperar. **¿Cómo explica que la menor no ha recibido un cuidado o alimentación adecuada por el año que siguió en desnutrición?** Las conclusiones se basaron a los informes de fechas 16/03/2018, 22/04/2018, 17/03/2017 y 20/03/2017 los exámenes auxiliares en los cuales se indica Blastocistis Hominis que son los huevos de los parásitos. **¿En su primer certificado médico legal como llegó a las conclusiones arribadas si solo contaba con los exámenes auxiliares y no contaba con el informe del nutricionista?** Solo basándome en el formato de consultorio externo del día 22/04/2018. **¿Cómo sabía que la peritada en el 2017 tenía diagnóstico de desnutrición: delgadez si solo tuvo como referencia el formato de consultorio externo del 22/04/2018?** No tenía documentos del 2017, solo del año dos mil dieciocho. **¿Se requería saber cuántos parásitos tenía la menor?** Si se requería, en el examen se decía que parásitos tenía, pero no la cantidad y para hacer un análisis más profundo si se requería saber qué tipo de parásito. Solo había un examen cualitativo, pero no cuantitativo. **¿Usted está facultado para pronunciarse sobre lo que refiere su informe en cuanto menciona que en caso de desnutrición está en riesgo la vida y la salud de la persona?** Soy médico cirujano, por lo que sí puedo pronunciarme.

Preguntas del Fiscal:

¿Existe la posibilidad que usted haya consignado mal la fecha de atención de la peritada el 16/03/2018 teniendo en cuenta que el Informe es del 2017? Tendría que revisar la documentación, pero si pudiera haber un error, pero es difícil porque soy minucioso al escribir. **¿En las conclusiones 1 y 2 son propias, o son las que precisa en el documento?** La conclusión uno de delgadez es lo que dice en el documento, y la conclusión dos es también una conclusión del documento y las demás conclusiones son mías. Las conclusiones 1 y 2 son las que he transcrito de las que decía en el documento.

Preguntas del actor civil:

¿Era necesario requerir un examen de hemoglobina si ya tiene un pronunciamiento de otro médico? La verdad que es muy difícil. Los documentos eran del 2017 y lo evaluó en el 2018, y el otro documento era del 22 de abril del 2018, habían pasado como seis meses aproximadamente. **¿De dónde usted obtiene la información de que la menor estaba desnutrida?** Del informe y no había hemoglobina y solo me acogí al informe en ese momento. **¿Ya no era necesario un examen de hemoglobina porque ya había un informe de otro especialista?** No era necesario para esa fecha, pero de la fecha para delante sí.

Defensa técnica:

¿Cuánto tiempo se necesita para que en la menor desaparezca la desnutrición leve? Por lo menos de dos a cuatro años para poder recuperarse.

Pregunta aclaratoria del Juez:

¿Cuál es lo correcto, es necesario el examen de la hemoglobina o no para determinar la desnutrición, porque en la respuesta a la defensa de la parte agraviada usted refiere que no era necesario, sin embargo, en una pregunta anterior dijo que sí era necesario? Si me voy a pegar a una balanza, yo digo que sí era necesario. **¿En cuánto a las conclusiones 1 y 2 son solo de los documentos o sus conclusiones?** Son de los documentos y también las hago mías.

4.2.6 EXAMEN A LA PERITO ROSARIO NANCY ARBIETO SARMIENTO

Protocolo de pericia psicológica N° 257-2017-PSC

"Soy psicóloga del Ministerio Público. No tengo vínculo de amistad ni enemistad con la acusada Berenice de Fátima Sanguinetti Domínguez. Actualmente laboro en la sede de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHINCHA



Sede Chincha - Calle Plaza de Armas N° 412 Distrito de Chincha Alta

*Lima Sur en Villa el Salvador. Me ratifico en todo el contenido de la pericia N° 257-2017-PSC de fecha 27 de marzo del 2017. La pericia fue solicitada por la Comisaría del “El Progreso” a fin de verificar la existencia de violencia familiar. Se evaluó a la menor que vino con el padre y se utilizó las técnicas de entrevista psicológica, observación de la conducta, y los test psicológicos. Las conclusiones a las que se arribó fueron que después de evaluar a la menor **1. No se evidencian indicadores de afectación emocional, pero sí se observa estados de ansiedad y preocupación frente a reacciones hostiles de la figura materna; 2. Presenta estado emocional aun voluble, insegura, temerosa, susceptible, con cambios de estado de ánimo. Sensible a situaciones estresantes. Se sugiere orientación psicológica a la menor y a los padres en resolución de conflictos y pautas de crianza; cuenta con soporte de su familia actual para continuar con desarrollo psico evolutivo.***

En este tipo de violencia familiar ponemos mucha atención en lo que es la observación y entrevista, ya que los test psicológicos son complementarios. En este caso la menor considera que la conducta de la madre como métodos correctivos, es parte de su pensamiento, lo justifica de esa manera, es consciente que la madre tiene reacciones impulsivas. El niño no puede condenar al padre o la madre porque tienen temor que les pueda pasar algo. La menor no está influenciada por la figura paterna. Las reacciones hostiles de la figura materna se advierten no solo del relato sino de toda la evaluación. Las emociones que se encuentra en la menor son características propias del desarrollo de la menor, hay cierta inseguridad, temerosa, susceptible, sensible a situaciones estresantes, esto es según su nivel de desarrollo. Sobre la ansiedad y preocupación son respuestas ante un evento negativo como los maltratos, la menor tiene miedo de que le pase algo.

Tengo diecisiete años trabajando en medicina legal. Nosotros en el área forense para llegar a una conclusión no solo nos basamos en el relato que es una narración espontanea, nosotros escuchamos para ubicarnos en el contexto. No nos basamos en un solo párrafo del relato sino en todo. La menor refiere no recordar algunas vivencias negativas con su madre porque le genera angustia y ansiedad. La evaluación de la menor se llevó a cabo en una sola sesión de cuatro horas. La sesión se llevó solo con la menor y no junto a su padre. La ansiedad y preocupación no podría decir que afectan la salud de la menor porque no soy médico. El estado emocional voluble, temerosa, susceptible e insegura con cambio de estado de ánimo son características de desarrollo de la menor, no son indicadores de afectación en la salud de la menor”.

Pericia psicológica N°786-2017

*“No tengo vinculo de amistad o enemistad con la acusada Berenice de Fátima Sanguinetti Domínguez. Reconozco el protocolo de pericia psicológica N° 786-2017-PSC de fecha 07 de julio 2017 que se me pone a la vista y me ratifico en todo su contenido. La pericia fue solicitada por el Juzgado Civil del Distrito de Carabayllo por motivo de violencia psicológica hacia la menor agraviada. Cuando se le hace la entrevista la menor relata respecto a los hechos denunciados, el padre de la menor la acompañó para ello. Se usaron técnicas como la entrevista psicológica forense, la observación de conducta de aplicación para pruebas psicológicas. Una vez concluida el proceso de evaluación en ese momento se llega a la conclusión, **se percibió un estado emocional sensible, contando con un soporte familiar por parte del padre.** En cuanto al contenido de la pericia me ratifico en todo el contenido de la pericia. La menor agraviada contó sobre una tía “Roxana” de parte de mamá, preguntando el dato al padre, éste da el nombre completo especificando que es hacia ella a quien se le hace la denuncia por maltrato físico y psicológico. Para hacer una evaluación a un menor de edad siempre se debe tener al lado a un mayor de edad al lado, pueden ser los padres o los tutores, pero la entrevista se le tiene que hacer al menor solo. Primero se le hace ingresar al padre, se le hace conocimiento de que se le va a hacer una prueba, tiene que dar el consentimiento del menor y el padre. Una vez evaluado el menor se hace ingresar al padre para que brinde algunos datos y pueda ubicar al perito en contexto. La menor ya había sido evaluada antes por haber realizado el padre una denuncia en contra de la madre. **La menor solamente refirió que vivía en esa época con su tía materna quien le habría jalado los “pelos”, que la habría tirado contra la almohada y que la***



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHINCHA



Sede Chincha - Calle Plaza de Armas N° 412 Distrito de Chincha Alta

mamá la defendió. Quien dio detalles más específicos fue el padre de la menor al terminarle a ella la evaluación. En el momento de la evaluación se tocó muy poco el tema de la madre debido a que la evaluación estaba enfocada en cuanto a la violencia sufrida por parte de la tía materna. La menor en el momento de la evaluación se expresó con respecto a su madre de manera adecuada, no se percibió en esa entrevista un rechazo hacia la madre. Dentro del análisis de interpretación de resultados se observó que la menor tenía bastante disponibilidad, se mostró colaboradora, con un lenguaje adecuado expresándose con coherencia (hubo un error en cuanto al filtro para lo que fue el tipeo del informe psicológico cuando en cierta parte refieren a la madre). La agresión física no la puedo medir. Cuando una menor sufre una agresión física y/o psicológica dentro de su entorno familiar se tienen indicadores como el cambio de la conducta, son agresivos, son más vulnerables, algunos tienen síntomas depresivos, bajo rendimiento escolar, irritables, con mala relación con sus amistades, falta de sueño, disminución del apetito, no se identifican con los padres. Estas afectaciones podrían perdurar en el tiempo dependiendo del maltrato, de la frecuencia del maltrato, dependiendo de la permanencia. Cuando una persona permanece en un contexto donde hay un maltrato que se desarrolla a lo largo de los años, el daño se vuelve crónico y ello lo determinan los especialistas clínicos. Ayuda que una persona ya no comparta el domicilio en el lugar donde sufre de violencia, tiene mejor pronóstico de recuperación si sale de ese entorno. Dentro de la evaluación se interpreta la información de la menor, con las pruebas que son referenciales, los menores siempre tienen sentimientos innatos de querer ser protegidos, en este caso en la menor se encontró una sensación de sentirse dentro de un ambiente familiar, de desarrollarse y sentirse protegida (ello es un sentimiento propio de un menor). Tuve la oportunidad de entrevistarla en otra pericia. En cualquier tipo de entorno se puede notar si una persona tiene mayor seguridad. En comparación de la primera a la segunda entrevista puedo notar una mayor adaptación, la noto más comunicativa, más fluida (en la primera entrevista la pudo notar un poco más tensa). La evaluación se realizó en una sola sesión donde los tiempos son aproximadamente dos horas, aparte que ya se contaba en el sistema con la información básica de la menor, como es la historia personal. Con dicha sesión fue suficiente para emitir el protocolo debido a que se trataba de un solo hecho. Dentro de la evaluación se advierte que es una menor todavía inestable, ello es parte de su desarrollo porque la menor se siente adaptada a su entorno, ella tiene buena capacidad de adaptación. La menor tenía habilidades para adaptarse. En la evaluación anterior note a la menor inestable, era inestable por los viajes que realizaba en ese entonces, pues ella requiere quedarse en un solo sitio. Actualmente esa inestabilidad ya no había porque estaba en una casa estable. Se sentía identificada con la familia con la que estaba viviendo. Los datos que recibió del padre son relevantes en el sentido de los cambios de comportamientos, adaptación. No puede certificar si se encontraba bien o mal de salud. Cuando se hace referencia a la inestabilidad de la menor, quiere decir que no encontraba un hogar estable. En la anterior entrevista parecía que ella viajaba con la mamá. Anteriormente note que la menor tenía una percepción de una familia con conflicto. No puede determinar que haya afectación en la salud, pero sí que existan inseguridades. En cuanto al daño físico que se puede ocasionar, no la puedo determinar porque no soy médico. Al no ser psiquiatra no puedo determinar afectación alguna. El padre me comentó que la niña pasó por toda una evaluación médica porque incluso la había encontrado con los dientes picados. En caso hubiese tenido un tratamiento psicológico paralelo se hubiese requerido un informe referencial”.

QUINTO: ANALISIS DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO:

5.1 Consideraciones Generales:

Previamente a la valoración probatoria, resulta importante hacer referencia a determinados aspectos que rodean la actividad probatoria dentro del proceso penal:

5.1.1 Consideraciones Generales sobre la prueba:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHINCHA



Sede Chincha - Calle Plaza de Armas N° 412 Distrito de Chincha Alta

El proceso penal tiene por finalidad, entre otros, alcanzar la verdad concreta; para ello se debe establecer la plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y de la persona sometida a proceso, evaluándose los medios probatorios acopiados, a fin de probar la comisión o no del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo prescrito por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal que conforman las bases programáticas e ideológicas fundamentales del sistema penal peruano; así la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, proscribiendo toda forma de responsabilidad objetiva. Para que se declare la existencia de un delito y se imponga una sanción penal, resulta necesario que se adquiera certeza sobre la existencia del ilícito penal imputado, así como la responsabilidad penal del procesado, para cuyo efecto se debe reunir todos los medios probatorios que acrediten los hechos denunciados y que produzcan convicción en el juzgador sobre la verdad legal del hecho inculcado.

5.1.2 Presunción de Inocencia y Actividad Probatoria:

En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11°:1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*. De igual modo, el citado derecho es contemplado en el artículo 14°:2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 8°:2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2° inciso 24, de la Constitución establece que *“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*, mientras que en el Código Procesal Penal el artículo II inciso 1 del Título Preliminar establece: *“Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”*. De esa manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho dignidad humana, como en el principio *pro homine* (STC 10107-2005-PHC/TC).

La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado (STC 1934-2003-HC/TC). La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y en que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado (STC 10107-2005-PHC/TC).

La presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal contemporáneo presenta un triple contenido: como regla del tratamiento del imputado, como regla del juicio penal y como regla probatoria (Art. II°:1 Título Preliminar del NCPP). Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga a que el acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla de juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del acusado tanto en los supuestos de ausencia total de prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que éstas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales.¹



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHINCHA



Sede Chincha - Calle Plaza de Armas N° 412 Distrito de Chincha Alta

5.1.3 La Carga de la prueba en el Proceso Penal:

En principio, se debe señalar que corresponde al Estado – a través del Ministerio Público como órgano constitucional autónomo encargado de la persecución pública de los hechos punibles- acreditar de manera fehaciente no sólo la comisión del hecho delictivo sino también la responsabilidad penal del imputado, y en ese orden de ideas el artículo IV inciso 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal prescribe: *“El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad”*, ello en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 61° del mismo cuerpo legal en donde se prescribe, respecto a las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público: *“Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo”*.

En ese orden de ideas, se tiene que en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 “CONTROL DE LA ACUSACIÓN FISCAL” de fecha trece de noviembre del dos mil nueve, prescribe en su fundamento jurídico número seis *“La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública (...) Mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La Fiscalía, como se sabe, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado (expresamente, artículo 344°1 NCPP)”*.

La acusación fiscal constituye, por tanto, el núcleo fundamental de todo el proceso penal, pues su efectiva concreción y fundamentos condicionan la realización de la justicia penal. Es decir, si no hay acusación fiscal de por medio, no hay derecho para pasar la causa a juzgamiento; por consiguiente, no se puede imponer una pena al presunto infractor de la norma jurídico-penal.

5.1.4 El principio de libertad probatoria. Dimensiones en que se enmarca dicho principio

De acuerdo con el principio de libertad probatoria, los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley, siempre que no sea ilegal, es decir que se haya sido obtenida por vías legítimas, conforme a lo establecido en el artículo 157°1 del Código Procesal Penal. El principio de libertad probatoria se enmarca desde dos dimensiones, el de la libertad de los medios de prueba y el de la libertad de objeto. Respecto a la libertad de prueba, se tiene que permite la utilización de cualquier medio probatorio, salvo, claro está, los expresamente prohibidos, en ese sentido se permiten no sólo los medios de prueba establecidos en la Ley (testimonios, peritajes, reconocimientos, careos, etc.) sino también, cualquier otro que no esté previsto expresamente, siempre que no vulneren los derechos, las garantías y facultades de los sujetos procesales reconocidos por la Constitución y la ley; y en cuanto a la segunda dimensión (la libertad de objeto), ésta implica que la actividad probatoria puede versar sobre cualquier hecho de importancia para la solución del caso concreto. Sin embargo, la libertad probatoria en ningún modo puede entenderse como una autorización para introducir elementos de prueba ilícitas al proceso, por cuanto se encuentra indisolublemente ligada al principio de “legitimidad de la prueba” establecido en el Art. VIII del Título Preliminar del Código acotado. La limitación probatoria no reside en la calidad o tipo de prueba respecto a un cierto hecho, sino en cuanto a su modo de obtención.

5.1.5 Valoración razonable de la prueba en el proceso penal. La sana crítica como sistema de valoración de las pruebas:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHINCHA



Sede Chincha - Calle Plaza de Armas N° 412 Distrito de Chincha Alta

En cuanto al principio de valoración razonable de la prueba, debe decirse que esta debe respetar las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 393°2 del Código Procesal Penal. La libre convicción se caracteriza por la posibilidad de que el juez arribe a sus conclusiones, valorando la prueba con total libertad, pero respetando los principios anteriormente mencionados. La sana crítica o persuasión racional es el sistema de valoración probatoria adoptado en nuestro sistema penal y su vigencia se puede colegir del hecho de que los medios de prueba se deben apreciar en conjunto y no individualmente, de manera que para dictarse sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal, más allá de toda duda, pero un convencimiento no personal ni subjetivo, sino convencimiento con razones y fundamentos objetivos.

5.2 Valoración Probatoria:

A fin de realizar la valoración probatoria se parte de la tesis fáctica postulada por el Ministerio Público, por ello debemos de verificar en que consiste la imputación en contra de la parte acusada, sin dejar de tener en cuenta la contraposición a la tesis fiscal postulada por la defensa del acusado quien señala la inocencia del hecho incriminado:

5.2.1 En el presente caso, teniendo en cuenta los hechos materia de imputación, corresponde analizar si las pruebas actuadas en juicio acreditan que la acusada expuso a peligro la salud de la menor agraviada privándola de alimentos y cuidados indispensables, específicamente en la salud y educación. Así también corresponde analizar si forma parte del ámbito de protección de la norma la salud cognitiva, por la cual se le atribuye a la acusada no llevar a la menor a su centro de estudios.

5.2.2 En cuanto a la modalidad típica de este delito, debemos de tener en cuenta lo establecido por Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre en su libro Derecho Penal – Parte Especial Tomo I (pg. 312), quien precisa lo siguiente: *“(...) los alimentos constituyen la base fundamental del desarrollo humano, los padres tienen por principal deber alimentar debidamente a sus menores hijos; por ello, si es que omiten dicha exigencia, podrán ser pasibles de incurrir en este tipo penal. Pero, téngase presente que si dicha omisión ha causado un resultado de real afectación a la vida o salud del menor, su muerte o lesiones graves, el tipo penal in comento será desplazado por los tipos penales de Homicidio y Lesiones (...) Cuidados indispensables, ha de entenderse como todas aquellas actuaciones que deben procurarse realizar, ante dichas circunstancias; v. gr., en la temporada de invierno los niños deben estar debidamente protegidos de la inclemencia del frío, con la ropa adecuada y bajo un techo idóneo. Dichos cuidados también serán “indispensables”, cuando el sujeto pasivo se encuentre padeciendo de una enfermedad, sea o no grave, requiriendo de una medicación especial, un tratamiento médico, cuya omisión, puede poner en peligro la vida y/o salud del sujeto pasivo”*

Por su parte, el maestro Ramiro Salinas Siccha en su libro Derecho Penal – Parte Especial (pg. 397-398) en cuanto a la tipicidad objetiva precisa lo siguiente: *“(...) el hecho punible se configura cuando el sujeto activo expone a peligro para la vida o salud al sujeto pasivo, a quien se encuentra bajo su dependencia, ya sea privándole de alimentos o cuidados indispensables, o en su caso, abusando de los medios de corrección o disciplina (...) El ilícito aparece solo en los casos en que la víctima sea dependiente del agente, ya sea porque está colocado bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia. Si se verifica que la supuesta víctima no tiene relación de dependencia respecto del sujeto activo, el delito no se configura (...) de modo alguno puede alegarse que la conducta de poner en peligro la salud de una persona privándole de alimento, sea igual a la conducta de privarle de los cuidados indispensables. Pueden tener ciertas connotaciones parecidas, pero se verifican de manera diferenciable, como veremos: a. **Privación de alimentos:** esta modalidad delictiva se configura cuando el agente, teniendo el deber u obligación de darle el alimento necesario al sujeto pasivo, en forma dolosa no lo hace y le priva de aquel,*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHINCHA



Sede Chincha - Calle Plaza de Armas N° 412 Distrito de Chincha Alta

poniendo de ese modo en peligro su vida o salud. Aquí es necesario resaltar que el sujeto pasivo debe estar imposibilitado de acceder por sí mismo a los alimentos, ya se aporte que está privado de su libertad (cárcel), porque es un menor de edad, un impedido físico, etc (...) **b. Privación de cuidados indispensables:** *La conducta delictiva se produce o configura cuando el agente, teniendo el deber de brindar los cuidados indispensables para que el sujeto pasivo realice su vida normalmente, dolosamente se abstiene de hacerlo, poniendo con tal actitud en peligro la vida y la salud de aquel (...)*"

5.2.3 La existencia de un vínculo familiar entre agraviada y acusada se encuentra debidamente acreditado con el Acta de Nacimiento de la menor agraviada [REDACTED], la cual fue registrada en la Municipalidad Provincial de Chincha y se verifica que tiene como fecha de nacimiento el **diez de enero del año dos mil nueve** y registra como padre a Carlos Alberto Sam Samanamud, y como madre a Berenice de Fátima Sanguineti Domínguez.

5.2.4 De la declaración en juicio del testigo Carlos Alberto Sam Samanamud, así como de la declaración de la menor agraviada [REDACTED], así como de la lectura del Acta de entrega de Menor, se acredita que la menor antes citada desde su nacimiento estuvo bajo la custodia de su madre, la acusada, Berenice de Fátima Sanguineti Domínguez hasta el día 15 de marzo del 2017, fecha en la cual se ejecuta la Tenencia Provisional en favor de su progenitor, orden judicial expedida por el Juzgado Mixto de Carabaylo perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Lima Norte dictada en el expediente N° 01608-2013-89-0905-JM-FC-01 mediante resolución número ocho de fecha 19 de marzo del año 2014. Así también debe precisarse, que conforme a la declaración brindada por el testigo Sam Samanamud, fue desde fines de diciembre del año 2012 en el que la menor fue llevada por la acusada de Chincha a Trujillo y por ello perdió todo contacto con su hija, pero antes de ello si la visitaba en Chincha todos los fines de semana.

5.2.5 Respecto al estado de salud de la menor agraviada, el médico legista examinado en juicio, Luis Ronald Rojas Palpan, concluye en el certificado médico legal post facto N° 002500-PF-HC que la menor agraviada presenta desnutrición leve, debido a que presenta delgadez por presentar índice de masa corporal bajo para su edad y además se encontraron parásitos en heces, mientras que en el certificado médico legal post facto N° 004263-PF-HC concluye que la salud de la peritada estuvo en peligro porque **los diagnósticos de desnutrición leve y parásitos intestinales son enfermedades crónicas que disminuyen las defensas del organismo y nos hacen más propensos a las enfermedades**, así también concluye que la vida de la peritada estuvo en peligro porque si la persona cogiese una enfermedad infectocontagiosa sería más vulnerable a sufrir complicaciones, siendo una de estas la tuberculosis. Esto es que el primer CML tiene como objeto determinar si presenta desnutrición, y de ser el caso que grado antes del 15 de marzo del 2017, mientras que el segundo CML tuvo como objeto establecer si estuvo en peligro la vida o salud de la menor agraviada.

5.2.6 Del análisis de la declaración del perito respecto a ambos certificados médicos legales permite advertir que el riesgo en la salud y vida de la menor agraviada tiene como premisa o base el diagnóstico de **desnutrición leve**; en tal sentido, debemos analizar primero el procedimiento y técnicas utilizadas por dicho profesional para arribar a dicha conclusión base, ya que el análisis de la declaración de un perito no se centra en sus conclusiones sino en el procedimiento o análisis seguido para llegar a la misma.

5.2.7 Sobre el Certificado Médico Legal N° 002500-PF-HC, de fecha 02 de junio del 2018, el perito examinado en juicio refirió puntualmente que su pericia está basada exclusivamente en la documentación recepcionada remitida por el Ministerio Público, lo cual le permite realizar un dictamen post facto. Agrega que los documentos recepcionados fueron: **1)** Historia clínica N° 510074 perteneciente a la menor; **2)** Informe N° 14-NUTRIC-CSMIP-2017, **3)** formato por consultorio externo del día 22-04-2018; y, **4)** En otro formato hay



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHINCHA



Sede Chincha - Calle Plaza de Armas N° 412 Distrito de Chincha Alta

exámenes auxiliares. Debemos verificar entonces que contiene cada uno de los documentos que le fueron remitidos.

5.2.8 Respecto a la Historia Clínica N° 510074 no se brinda información sobre su contenido; sobre el Informe N° 14-NUTRIC-CSMIP-2017 refiere que en él se indica que la menor tiene 08 años de edad, peso: 22.3 kg, talla: 137 cm, apetito: normal, sed: normal, sueño: normal, orina: normal, deposición: normal, y el diagnóstico es **delgadez con un código de E43.X, otro diagnóstico es deficiencia de múltiples elementos nutricionales E61.7**; sobre el formato de consultorio externo del día 22-04-2018: refiere que se consigna la edad de la niña de 08 años y 03 meses, peso: 22,480 kg, talla: 133.6 cm, **IMC: 12.5 KG/m2**, IMC/EDAD: delgadez, TALLA/EDAD: normal, diagnósticos: 1. Atención de nutrición 99209; delgadez: E45X, se recomienda dieta hipercalórica 05 veces al día, firmado y sellado por Lic. Cecilia Yalle Trujillo CNP N° 3121; y respecto a los exámenes auxiliares refiere que observa quiste de blastocistis hominis.

5.2.9 Ha sido materia de debate en juicio cuales son los presupuestos o indicadores que se requiere para determinar que una persona presenta desnutrición, y sobre ello declaró en juicio el perito **médico legista Juan López Santillán**, quien emitió el Certificado Médico Legal N° 011532-SA de fecha 23 de marzo 2017, a fin de evaluar el estado de salud de la menor agraviada, y concluye que la menor presenta bajo peso para la edad ya que tiene un peso de 22.5 kg, talla: 133 cm e índice de masa corporal: 12.5 (MINSa) y que sus índices de masa normales para su edad son de 12.53 a 14.1; así también refiere que la menor lucía adelgazada el cual es un primer índice, una señal de alerta y eso debe corroborarse con otros análisis, y ante las preguntas del abogado defensor de la acusada refirió lo siguiente: *“¿Puede indicar que exámenes o análisis se debe realizar para llegar a determinar que una persona presenta desnutrición? El examen básico es el nivel de hemoglobina que tiene que ver con los alimentos vitamínicos, fierro y también y proteicos; otro examen es el nivel de albúmina en la sangre que es un factor importante porque mide el nivel de contenido proteico en la sangre y eso tiene que ver con la dieta, eso son los dos primeros exámenes que se pueden hacer. ¿Usted en su oportunidad tuvo a la vista esos exámenes? No los tuve, por eso solicite que el nutricionista se encargue y vea la posibilidad de realizarlo si era necesario. ¿Usted podría afirmar si la menor tenía algún grado de desnutrición? No, no podría afirmarlo”*. Luego agrega que el nutricionista es un profesional especialista, pero también puede ser médico. Si el nutricionista es médico puede ordenar un examen de hemoglobina, pero si no es médico podría derivarlo al médico nutricionista. En ese orden de ideas el médico legista Luis Ronald Rojas Palpan, quien emite los certificados médicos legales N° 002500-PF-HC y N° 004263-PF-HC refirió sobre ello finalmente que si era necesario un examen de hemoglobina para determinar la desnutrición de la menor. De las declaraciones de ambos profesionales médicos podemos concluir entonces que para determinar si la menor agraviada presentaba desnutrición se debía realizar, además de otros, un examen de hemoglobina.

5.2.10 En el caso que nos ocupa, del abundante caudal probatorio actuado en juicio se advierte que a la menor no se le realizó el examen de hemoglobina para que, junto a otras pruebas médicas, se pueda determinar en los certificados médicos legales N° 002500-PF-HC y N° 004263-PF-HC que al momento de su evaluación padecía de desnutrición, esto es que el perito Luis Ronald Rojas Palpan, pese a saber que se requería un examen de hemoglobina en la menor para determinar que presentaba desnutrición, no lo dispuso, y pese a ello concluye que si presentaba una desnutrición leve. Ello representa sin duda alguna una contradicción evidente en las conclusiones de dicho perito.

5.2.11 Además, existen otras contradicciones en dicha pericia que se han evidenciado en el examen del perito Rojas Palpan, siendo las siguientes: i) Refirió el perito que en el certificado médico legal N° 002500-PF-HC uno de los documentos revisados es la Historia Clínica N° 510074 perteneciente a la menor agraviada, sin embargo, se tiene que dicha historia clínica si bien está referida a la menor, sin embargo, se trata de una historia clínica del Centro Odontológico Americano (COA); mientras que la historia clínica que si está referido al estado de salud de la menor es la historia clínica N° 158223 de la Dirección de Red de Salud de Lima Norte, pero esta no fue materia de análisis por el perito; ii) refiere que



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHINCHA



Sede Chincha - Calle Plaza de Armas N° 412 Distrito de Chincha Alta

en el examen auxiliar de fechas 17 de marzo 2017 y 20 de marzo 2017 se observa Quiste de Blastocitis Hominis por lo cual llega a concluir que presenta parásitos en heces, siendo esta una causa de desnutrición de bajo peso; sin embargo, no ha precisado de que examen auxiliar obtuvo esa información, porque la misma no obra en la historia clínica N° 510074, así como tampoco en el Informe N° 14-NUTRIC-CSMIP-2017, ni en el formato de consultorio externo de fecha 22 de abril 2018; iii) refiere que ya se había determinado por otro profesional el diagnóstico de desnutrición, sin embargo ello no resulta cierto por cuanto en ningún de los documentos que tuvo a la vista tiene ese diagnóstico, sino tan solo “delgadez” y “deficiencia de elementos nutricionales”; y, iv) en un primer momento de su examen en juicio el perito refiere que era necesario realizar un examen de hemoglobina en la menor para luego recién emitir sus conclusiones, luego refiere que con la documentación que reviso era suficiente para emitir un pronunciamiento porque ya había un informe de otro profesional, y cuando se le pide que aclare estas posiciones contradictorias refiere que haciendo un balance, si era necesario dicho examen de hemoglobina.

5.2.12 En el presente caso no solo no hay una explicación debidamente sustentada por el perito médico legista Luis Ronald Rojas Palpan respecto al diagnóstico de desnutrición en la menor, sino que además existen contradicciones en sus fundamentos que han sido evidenciados en juicio, con lo cual no permiten acreditar que la menor antes del 15 de marzo del 2017 se encontraba con un diagnóstico de desnutrición. En ese orden de ideas, si no se acredita la prueba base como es la desnutrición, no podría acreditarse su consecuencia, esto es que por dicho diagnóstico se puso en peligro la salud y vida de la menor agraviada.

5.2.13 Sin perjuicio de las conclusiones arribadas hasta este momento, debemos precisar que evidenciar un diagnóstico de desnutrición no es la única forma de acreditar la comisión del delito materia de imputación, esto es que el sujeto activo expone a peligro para la salud al sujeto pasivo, ya que es posible acreditarlo con otros medios de prueba, máxime si la tipicidad objetiva del tipo penal no exige la acreditación del delito mediante una prueba pericial.

5.2.14 En cuanto a las demás prueba actuadas referida al cuidado que tenía la acusada con su menor hija, resulta relevante sin duda alguna la declaración de la menor agraviada [REDACTED], quien en juicio refirió lo siguiente:

“(…) yo vivo con mi papá hace dos años y medio aproximadamente pero antes de ello vivía con mi mamá, mi abuelita y mi tío con su hija. Durante un tiempo vivimos en la casa de mi abuela en la Calle Italia, después nos mudamos a prolongación Fátima, también he vivido en Trujillo y en Ica en la casa de mi tía. Cuando vivía aquí en Chincha si iba al colegio, pero no recuerdo cual era. Cuando vivía en Trujillo iba al colegio, pero ya cuando fuimos a Ica ya no iba al colegio y vivimos en Ica por un año. Quien me llevaba al colegio cuando vivía con mi mamá era ella misma y quien me preparaba mis alimentos era mi abuelita Rosa. Las veces que mi abuelita no preparaba la comida mi mamá compraba menú, pero cuando mi abuelita cocinaba me hacía sopa “ajinomen”, huevo con arroz y fruta. Cuando vivía con mi mamá me picaba mucho mi cabeza, me dolía mucho mi diente, me salió un grano con pus y no veía muy bien. Yo le decía a mi mamá que me picaba mi cabeza y que me dolía el diente, ella decía que me llevaría al doctor, pero no lo hacía. Mi mamá no trabajaba cuando vivía conmigo (...) Hay un colegio donde falte como medio año, pero no sé porque no iba, según mi mamá es porque yo estaba enferma (...) Cuando vivía con mi mamá en el desayuno me daba un huevo y yogurt directo de la refrigeradora, en el almuerzo a veces me daba sopa ajinomen o lo que haya, y no cenaba. A veces le ponía a mi sopa ajinomen pollo que sancochaba. Mi mamá no trabajaba, pero los viernes la veía que salía al tragamonedas o a la discoteca y me dejaba con mi abuelita y ya después llegaba en la madrugada y sabía ello porque escuchaba la puerta (...) cuando vivíamos en Trujillo ella me dijo que trabajaba porque me dejaba con una niñera, y casi no veía a mi mamá en la semana; yo vivía en varios domicilios, primero en un Spa y luego en una casa donde había una escalera en espiral. Cuando me ponía mal mi mamá no me llevaba al doctor (...) Cuando vivía con mi mamá no tenía cepillo de dientes y ella no se preocupaba por mí, cuando vivía con mi papá recién me compraron cepillo de diente. Cuando vivía en Chincha con mi mamá dormía con ella, pero a veces me botaba y dormía con mi abuelita, pero en Trujillo dormía sola. Cuando vivía



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHINCHA



Sede Chincha - Calle Plaza de Armas N° 412 Distrito de Chincha Alta

en Chincha mi abuelita me bañaba y cuando estaba en Trujillo mi mamá me bañaba (...) Mi mamá no trabajaba, siempre estaba en el celular o durmiendo. Lo que siempre comía era caldo "Ajinomen".

5.2.15 Los hechos expuestos por la menor agraviada encuentran corroboración en juicio con los siguientes medios de prueba actuados: **i) Declaración del testigo, padre de la menor agraviada, CARLOS ALBERTO SAM SAMANAMUD** quien refirió en juicio: "(...) *Mi hija me hizo unos comentarios como que cuando tenía hambre no le preparaban su comida o le hacían sopa "Ajinomen" o cuando tenía problemas en el salón para ver su abuela materna le decía que debía usar lentes e ir al oftalmólogo, pero no le compraban nada y cuando le dolía su muelita no le daban nada (...)*"; **ii) Paneux fotográfico:** mediante el cual se evidencia el estado físico de la menor agraviada, apreciándose su estatura y presenta una contextura física delgada a simple vista; **iii) Documento de fecha 10 de abril 2017:** mediante el cual se verifica la atención de la menor agraviada en el Servicio de Crecimiento y Desarrollo del Centro de Salud "El Progreso" y se detalla que presenta peso: 22 kg, Talla: 133.4 cm, IMC: 12.5, desarrollo psicomotor normal y estado nutricional: **Delgadez (IMC)**; **iv) Oficio N° 003-2017-GORE-DREI-UGELCH-IEI. "RF"/D** de fecha 22 de marzo del 2017, mediante el cual la Institución Educativa Privada Robert Fulton informa que la menor agraviada en el año 2016 cursaba el segundo grado de primaria y a partir del 21 de junio del 2016 faltó a clases, esto es que no asistió en lo que restaba del año escolar; **v) Informe emitido por el Colegio Privado Pontificio Salesiano San Jorge** de Trujillo, data de fecha 16 de diciembre 2016, mediante el cual informa que la menor agraviada curso el grado de 04 años en el 2013, 05 años en el 2014 y primer grado de nivel primario en el 2015, teniendo las siguientes faltas: en el año 2013: 14 faltas justificadas y 04 faltas injustificadas, en el año 2014: 43 faltas justificadas y 02 faltas injustificadas, y en el año 2015: 44 faltas justificadas (precisa que entre otras justificaciones, en el segundo bimestre 09 faltas justificadas fueron por motivo de salud de la menor agraviada y en el tercer bimestre 08 faltas fueron por el mismo motivo) y 02 faltas injustificadas; **vi) Acta de entrega de menor:** el cual data del 15 de marzo del 2017, en donde se deja constancia que en la fecha en mención y estando las partes en el local del Primer Juzgado de Familia de Chincha a cargo de la magistrada Martha Ruiz Pérez, se hace entrega de la menor agraviada a su padre Carlos Alberto Sam Samanamud, ello en cumplimiento del exhorto librado por el Juzgado Civil Transitorio de Carabayllo. Esto es que a partir de dicha fecha la menor agraviada queda en tenencia provisional de su progenitor; **vii) Informe Médico de la Clínica Providencia** de fecha 31 de marzo 2017 mediante el cual al examen físico la menor presenta descamación blanquecina profusa en cuero cabelludo con excoriaciones, huellas de rascado y se brinda como diagnóstico: pediculosis capitis, y dermatitis alérgica de cuero cabelludo; **viii) Informe Médico de la Clínica Providencia** de fecha 31 de marzo 2017 mediante el cual se indica que al examen físico presenta agudeza visual y como diagnóstico: ambliopía; **ix) informe odontológico del Centro Odontológico Americano (COA):** de fecha 20 de abril 2017 se consigna como paciente a la menor agraviada y se brinda como diagnóstico: Gingivitis leve (es una enfermedad de las encías que causa irritación, enrojecimiento e inflamación de la parte de las encías que rodea la base de los dientes), caries dental, pulpitis irreversible¹ (<https://estudidentalbarcelona.com/que-es-la-pulpitis-irreversible/>) y Maloclusión. Suscribe Flores Moreno Marta, con COP 6833; **x) Carta N° 1,722-D-HII-RTG-CH-GRA-ICA-ESSALUD-2017** de fecha 24 de julio 2017 mediante el cual el director del Hospital de

¹ La pulpitis es un proceso inflamatorio que afecta a la pulpa del diente, tejido que contiene los nervios y los vasos sanguíneos, como consecuencia de la aparición de caries, infecciones, fracturas de la corona o raíz del diente o debido a la acción de algunos materiales (resinas, cementos, etc.) que se utilizan para realizar tratamientos dentales.

La pulpitis puede ser reversible o irreversible. La **pulpitis reversible** es una leve inflamación de la pulpa dental. Puede ser causada por cualquier cosa que irrite la pulpa, y tiene como principal síntoma un dolor localizado que aumenta con el tacto y si no se tratar puede cronificarse.

La **pulpitis irreversible** se produce cuando la inflamación pulpar persiste por las bacterias o los productos tóxicos de degradación, y consiste en una inflamación severa de la pulpa dental. Suele ser asintomática, aunque en algunas ocasiones los pacientes refieren sintomatología. Los síntomas que manifiesta son episodios intermitentes o continuos de dolor espontáneo, sin estímulos externos. El dolor puede ser intenso, sordo, localizado o difuso, y puede durar desde unos pocos minutos hasta varias horas.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHINCHA



Sede Chincha - Calle Plaza de Armas N° 412 Distrito de Chincha Alta

Essalud de Chincha Dr. José Torres Guevara informa que no se ubica a la menor [REDACTED] [REDACTED] registrado en su sistema de gestión hospitalaria: **xi) Informe Psicológico emitido por el Centro de Salud "El Progreso"**, de fecha 11 de abril del 2017, mediante el cual se consigna como diagnóstico "En el área familiar muestra dificultades para ubicarse dentro de un núcleo concreto, denota que en años anteriores ha tenido dificultades en satisfacer sus necesidades básicas o haber subsistido en un clima hostil que frena su capacidad de imaginar y crear"; y, **xii) Informe de la EPS PACIFICO** de fecha 25 de agosto 2017 mediante el cual la apoderada de dicha entidad informa de las atenciones médicas recibidas por la menor agraviada anteriores al 15 de enero 2017, del cual se advierte que en el año 2009: fueron 03 atenciones, en el año 2010: no hubo atención; en el año 2011: no hubo intención; en el año 2012: 01 atención en el mes de febrero; en el año 2013: 01 atención en el mes de junio; en el año 2014: 04 atenciones en los meses de abril, julio, septiembre y diciembre; en el año 2015: 04 atenciones en los meses de marzo (2), junio y noviembre; en el año 2016: 02 atenciones en el mes de noviembre; y en el año 2017: 02 atenciones en los meses de febrero y marzo. Todo ello hasta antes del 15 de marzo 2017 en el que la menor fue entregada a su progenitor en cumplimiento de la Tenencia Provisional dictada por el Juzgado Mixto de Carabayllo en el expediente N° 1608-2013-89-0905-JM-FC-01 mediante resolución número ocho de fecha diecinueve de marzo del año dos mil catorce, lo cual ha sido oralizados en juicio.

5.2.16 De las pruebas antes mencionadas que han sido actuadas y analizadas para obtener el valor probatorio correspondiente, queda acreditado debidamente que la menor agraviada durante los años dos mil trece al 14 de marzo del año dos mil diecisiete **no ha recibido una alimentación con los nutrientes adecuados** que requiere un niño en estado de crecimiento y desarrollo y que cursaba estudios de inicial y primaria, advirtiéndose un descuido en ese aspecto que generó que presente al momento de su evaluación médica un índice de masa corporal de 12.5 el cual es considerado inferior al promedio, ya que para su edad: 08 años y 02 meses, según los valores contenidos en la Tabla de Valoración Nutricional Antropométrica en mujeres de cinco a diecinueve años² elaborado por el Centro Nacional de Alimentación y Nutrición del Ministerio de Salud, el valor normal o promedio es de 13.5 a 18.3 de IMC y menor a ello representa "**DELGADEZ**", lo cual también ha formado parte del diagnóstico contenido en el **Documento de fecha 10 de abril 2017**: mediante el cual se verifica la atención de la menor agraviada en el Servicio de Crecimiento y Desarrollo del Centro de Salud "El Progreso", y del médico legista Juan López Santillán, quien refirió en juicio que de acuerdo al índice de masa muscular (IMC) la menor agraviada se encontraba **ADELGAZADA**, lo cual ha sido posible corroborarlo con los paneux fotográficos en donde se evidencia el estado físico de la menor agraviada, y ello guarda relación con lo manifestado por la menor agraviada quien ha referido que su madre le daba constantemente sopa ajinomén, comparaba menú y a veces no cenaba; siendo que inclusive ello le ha traído consecuencias en su salud como es el contenido en el **Informe Médico de la Clínica Providencia** de fecha 31 de marzo 2017 mediante el cual al examen físico la menor presenta descamación blanquecina profusa en cuero cabelludo con excoriaciones, huellas de rascado y se brinda como diagnóstico: pediculosis capitis, y dermatitis alérgica de cuero cabelludo, siendo esto último consecuencia de una alimentación deficiente recibido por la menor agraviada por parte de su madre, hoy acusada, pese a que tenía el deber de brindarle el alimento necesario al estar la menor bajo su cuidado. De lo expuesto, se evidencia o acredita la exposición a peligro en la salud de la menor agraviada por cuanto existe el riesgo concreto de que por esta privación de alimentos el sistema inmunológico de la menor se encuentre debilitado, y con ello se encuentre más expuesta a contraer enfermedades infectocontagiosas.

² <https://repositorio.ins.gob.pe/xmlui/bitstream/handle/INS/237/CENAN-0079.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHINCHA



Sede Chincha - Calle Plaza de Armas N° 412 Distrito de Chincha Alta

5.2.17 En cuanto a la privación de cuidados indispensables mediante el cual se expone en riesgo la salud de la menor: en el presente caso se acredita que la acusada no brindó los cuidados y atenciones en el aspecto de la **higiene dental de la menor agraviada**, ya que la misma ha referido en juicio que cuando vivía con su madre no tenía cepillo y recién le compran cuando empezó a vivir con su padre. En este caso correspondía a la madre, al tener a su cargo a su menor hija, no solo comprarle un cepillo y cambiárselo cada cierto tiempo, así como comprar pasta dental y demás accesorios, sino también enseñarle y ayudarla en la higiene dental a fin de crear un hábito en la menor, ya que por máximas de la experiencia a los menores entre los cuatro y siete años les cuesta acostumbrarse a tener un aseo dental después de cada ingesta de alimentos para que puedan prevenir diversas enfermedades, pero la acusada no brindó estos cuidados indispensables a la menor agraviada, y como consecuencia de ello la expuso a diversas enfermedades como gingivitis leve, caries dental, pulpitis irreversible y maloclusión, los cuales se detectaron luego, conforme se verifica del Informe odontológico del Centro Odontológico Americano (COA): de fecha 20 de abril 2017. Si bien estas enfermedades se detectan luego de que la menor se encuentra al cuidado de su padre, esto es desde el 15 de marzo del 2017, sin embargo, por máximas de la experiencia se sabe que dichas enfermedades se desarrollan debido al descuido en la higiene bucal y dental de los niños en un tiempo prolongado y no de manera inmediata.

5.2.18 En cuanto a la privación de alimentos y cuidados indispensables, se advierte que no encontramos justificación en la conducta atribuida a la acusada, ya que desde el mes de octubre del año 2013 hasta el mes de julio 2017, esto es inclusive con fecha posterior a la entrega de la menor a su progenitor que ocurrió el 15 de marzo 2017, la acusada ha recibiendo un importe mensual equivalente al veinte por ciento del haber mensual del padre de la menor, Carlos Alberto Sam Samanamud, y desde el mes de noviembre 2013 lo percibió en una cuenta alimentista del Banco de la Nación, lo cual fue ordenado por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, verificándose ello del Oficio N° 537-2013 de fecha 23 de septiembre 2013 expedido por dicho órgano jurisdiccional y remitido a la Empresa ARPL TECNOLOGIA INDUSTRIAL S.A. para que realice la retención mensual de los haberes del padre de la menor agraviada; y dichos importes de dinero fluctuaban entre mil trescientos a mil ochocientos soles mensuales, mientras que en los meses de julio y diciembre estos se duplicaban; esto es que se cumplía a cabalidad el pago por prestación alimentaria, lo cual se corrobora no solo con la declaración del referido testigo Sam Samanamud, sino también con la Carta remitida por la empresa ARPL TECNOLOGIA INDUSTRIAL S.A., la CARTA EF/92.059 N° 2252-2017 de fecha 03 de noviembre 2017, el estado de Cuenta de Ahorros en Moneda Nacional del Cliente Berenice de Fátima Sanguineti Domínguez, y las boletas de remuneraciones en dicho periodo de la empresa antes indicada. En ese sentido se tiene también que la menor agraviada desde el 01 de mayo del 2009 se encuentra afiliada a Plan de Salud en la EPS PACIFICO SALUD, conforme se verifica de la Carta emitida por dicha entidad, y del documento sobre Información del Asegurado, ambos oralizados en juicio. Esto es que la acusada tenía la posibilidad económica de atender debidamente las necesidades alimentarias y fundamentales de la menor agraviada, y también estaba en la posibilidad de poder llevarla a un médico para su atención oportuna, sin embargo, no lo hizo.

5.2.19 De esta manera se acredita entonces la tipicidad objetiva del delito materia de imputación en las modalidades de privación de alimentos y privación de cuidados indispensables; y en cuanto a la tipicidad subjetiva, se tiene que el delito es eminentemente doloso, ya sea directa o eventual. Sobre el Dolo Eventual el maestro Raúl Peña Cabrera en su libro Tratado de Derecho Penal – Parte General (pg. 367) indica lo siguiente: *“En el dolo eventual el autor se representa el resultado como probable o de posible realización. El sujeto no quiere producir el resultado, no obstante sigue adelante, obviamente aceptando la probable realización del resultado (...)”*. En el presente caso se considera que el delito se cometió a título de **dolo eventual** por cuanto era probable o de posible realización que al no brindarle a su menor hija la alimentación adecuada así como tampoco los cuidados



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHINCHA



Sede Chincha - Calle Plaza de Armas N° 412 Distrito de Chincha Alta

indispensables por un periodo prolongado, se ponía en riesgo la salud de la misma, lo cual en efecto así ocurrió, conforme ya se ha acreditado al referirnos a la “Delgadez” y los problemas dentales de la menor. Esta consecuencia lógica no admite duda alguna, más aun si la acusada es una persona con estudio superior técnico, conforme lo ha indicado al inicio del juicio, mientras que la menor agraviada por su edad (desde los cuatro a ocho años) no estaba en la posibilidad de valerse por si sola.

Así también debemos indicar que conforme a las pruebas actuadas en juicio la imputación acreditada contra la acusada es únicamente por el periodo comprendido entre enero del año dos mil trece al quince de marzo del año dos mil diecisiete.

5.2.20 En cuanto a los informes médicos de la Clínica Providencia en el que se diagnostica lesión irreversible de MIOPIA, HIPERMETROPIA y dos ojos perezosos, no se advierte que ello sea parte del cuidado indispensable que corresponda a la acusada por cuanto no hay una relación directa entre la conducta atribuida a la acusada y dicha consecuencia, esto es que no es una consecuencia directa de la privación de un cuidado indispensable, como si lo es el privarle de los alimentos necesarios y no brindarle del cuidado en la higiene dental, más aún si no se ha acreditado en juicio que la miopía e hipermetropía se haya dado por no llevar a la menor a las consultas médicas, ya que pueden tener un origen hereditario.

5.2.21 En cuanto a la ausencia de la menor a sus clases, de los informes del Colegio Privado Pontificio Salesiano San Jorge de Trujillo y de la Institución Educativa Privada Robert Fulton se advierte que la menor agraviada tuvo un ausentismo escolar en los años 2013, 2014, 2015 y 2016 y en este último año inclusive se ausento desde el 21 de junio, esto es por seis meses. Sobre este extremo el Ministerio Público considera que con ello se puso en peligro la salud cognitiva de la menor; sin embargo, este hecho no puede ser considerado como una privación de cuidados indispensables ya que de ninguna manera pone en riesgo la salud o vida de la menor agraviada, esto es que este extremo se encuentra fuera del ámbito de protección de la norma penal en análisis, careciendo de toda fuente legal o jurisprudencial que indiquen lo contrario. Si bien este hecho debe ser sancionado, ello debe ser en las vías correspondientes, pero no en la penal que es la más gravosa. Y en cuanto al Informe N° 001-2012-D-IEP. “MMM”-CH de fecha 18 de diciembre del 2012, se tiene que la Institución educativa Mi Mundo Mágico informa que la menor agraviada en el año 2012 cursaba educación inicial en el Aula de 3 Años – “A” y desde el mes de agosto su asistencia fue irregular; sin embargo, esto se trata de un hecho aislado y se trata del periodo en el que el padre de la menor agraviada aun la visitaba en la ciudad de Chincha cuando vivía al cuidado de su madre, y por ello no acredita de manera alguna la imputación recaída contra la acusada.

5.2.22 En cuanto a los protocolos de pericia psicológica N° 257-2017-PSC y N° 786-2017-PSC emitidos por la licenciada psicóloga Rosario Nancy Arbieta Sarmiento quien también declaró en juicio, se advierte que en ambas se concluye que la menor no evidencia indicadores de afectación emocional, y si bien se ha ofrecido para acreditar el daño moral sufrido por la menor como consecuencia del abandono en el que se encontraba la menor, sin embargo ello tampoco forma parte del ámbito de protección de la norma, ya que está vinculado a temas o aspectos en el área de familia.

5.2.23 De lo antes expuesto, se advierte que las pruebas actuadas y compulsadas en juicio tienen entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia de la acusada, habiéndose acreditado los cargos materia de imputación, esto es la comisión del hecho delictivo así como la responsabilidad de la acusada conforme a los fundamentos antes expuestos, y al no haberse acreditado alguna circunstancias eximente de responsabilidad, corresponde imponer pena y reparación civil como consecuencia necesaria de la acreditación de cargos de imputación.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHINCHA



Sede Chincha - Calle Plaza de Armas N° 412 Distrito de Chincha Alta

SEXTO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA APLICABLE

6.1 consideramos que, a efectos de analizar la pena acordada, se debe realizar un doble análisis, primero sobre la determinación de la pena (*quantum*) y un segundo análisis sobre la condicionalidad de esta.

Sobre la determinación de la pena:

6.2 En cuanto a la determinación de la pena, se debe señalar que ésta se estructura y desarrolla en base a dos etapas o fases secuenciales. En la primera etapa se deben definir los límites de la pena o identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y máximo o límite final. En la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite fijados por la pena básica en la etapa precedente; se realiza en función a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes legalmente relevantes y que están presentes en cada caso. En efecto, el proceso dosimétrico comprende cuatro fases claramente diferenciadas que se cumplen progresivamente:

Primera: de determinación de los extremos o límites punitivos del delito, en la que el juez debe establecer la pena mínima y máxima aplicable, teniendo en cuenta las circunstancias de agravación o atenuación concurrentes previstas en los artículos 46° y siguientes del Código Penal.

Segunda: la división del ámbito punitivo de movilidad de tercios, proceso que se encuentra regulado en el artículo 45°-A del Código Penal y que implica dividir la pena comprendida entre los límites mínimo y máximo en tres partes iguales, llamados tercios (inferior, medio y superior), y en fijar cuantitativamente los montos que delimitan cada uno de ellos;

Tercera: de selección de tercio de movilidad dentro del cual el juez tasará la pena teniendo en cuenta las circunstancias de atenuación o agravación concurrentes, entendidas por tales, las de menor o mayor punibilidad;

Cuarta: de determinación de la pena en concreto, dentro de los límites de movilidad del tercio seleccionado, en la que deben ponderarse factores como la gravedad de la conducta, el daño real o potencia creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la predeterminación o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena, la función que cumple, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito en las acciones tentadas y el mayor o menor grado de eficacia a la contribución o ayuda en los casos de complicidad.

6.3 El delito materia de imputación (primer y segundo párrafo del artículo 128° del C.P.) sanciona con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. A efectos de poder fijar la pena dentro de ese margen punitivo se debe determinar primero se la misma se ubica dentro del tercio inferior, medio, o superior, por debajo del tercio inferior, por encima del tercio inferior o dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito, y para ello se debe analizar si concurren circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, así como la presencia de atenuantes privilegiadas y/o agravantes cualificadas.

6.4 En el presente caso concurre una circunstancia atenuante genérica como es la carencia de antecedentes penales de la acusada (artículo 46° numeral 1 literal a) del Código Penal) conforme se verifica del Certificado N° 3376279 oralizado en juicio, y no concurre circunstancia agravante genérica alguna, así como tampoco atenuante privilegiada o agravante cualificada, por lo que la pena debe fijarse dentro del tercio inferior del delito materia de imputación. El Ministerio Público solicitó que se imponga dos años y ocho meses de pena privativa de libertad, esto es en el extremo máximo del tercio inferior; sin embargo, corresponde reducirla al extremo mínimo por cuanto no se ha probado en juicio el integro de la imputación atribuida por el Ministerio Público en el requerimiento acusatorio, conforme ya se ha precisado en los fundamentos precedentes (salud cognitiva); razones por las cuales debe imponerse **DOS AÑOS** de pena privativa de libertad.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHINCHA



Sede Chincha - Calle Plaza de Armas N° 412 Distrito de Chincha Alta

Sobre la condicionalidad de la pena:

6.5 Respecto a la condicionalidad de la pena, se tiene que la misma se encuentra previsto en el artículo 57° del Código Penal, el cual requiere el cumplimiento de determinados presupuestos, entre ellos que la condena no sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, lo cual se cumple en este caso al haberse determinado que la pena a imponer es de dos años de pena privativa de libertad; se requiere también un pronóstico favorable sobre la futura conducta del acusado, lo cual se cumple en el presente caso si se tiene en cuenta que la acusada ha concurrido a juicio las veces que ha sido citada, además es una persona adulta, con estudios superiores y tiene un trabajo que le permite obtener ingresos mensuales, todo lo cual permite inferir que no volverán a cometer nuevo delito, teniendo un pronóstico favorable sobre su futura conducta; y por último, se verifica que no tienen la calidad de reincidente ni habitual, por lo cual **debe suspenderse la ejecución de la pena y fijar un periodo de prueba dentro del cual debe cumplir reglas de conducta.**

SEPTIMO: DE LA REPARACIÓN CIVIL

7.1 La reparación civil –de acuerdo con los artículos 92° y 101° del Código Penal– busca el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima, esta reparación comprende la restitución del bien materia del delito, cuando es posible, o de su valor y el pago de los daños y perjuicios que se hayan producido como consecuencia del accionar del sujeto activo; debe fijarse de acuerdo a la naturaleza del delito cometido.

7.2 En el caso concreto, como consecuencia del hecho delictivo se afectó el bien jurídico “derecho a la salud de las personas” al exponerse al peligro la salud de una menor de edad durante el lapso de un poco más de cuatro años aproximadamente, causando con ello un daño que debe ser resarcido.

7.3 A fin de determinar una adecuada indemnización en el extremo de la reparación civil postulada por el actor civil, se debe tener en cuenta que esta parte procesal solicitó al inicio del juicio la suma de veinte mil soles y en los alegatos finales incrementó su pretensión en la suma de veintidós mil soles. Si bien es posible incrementar el monto de la reparación civil, ello únicamente puede ocurrir cuando durante el juicio han surgido nuevas razones para ello, así lo establece el artículo 387° inciso 2 del Código Procesal penal; sin embargo, en el caso que nos ocupa ello no solo no ha ocurrido, sino que no tampoco ha sido explicado o fundamentado por el actor civil, por lo que el incremento de su pretensión no tiene asidero legal. Así también debe precisarse que no ha sido acreditada toda la imputación atribuida, como es la “salud cognitiva”

7.4 El artículo 93° del Código Penal dispone que la reparación civil comprenda la restitución del bien o, si no es posible, el pago del valor del bien y la indemnización por los daños y perjuicios; en este último, a su vez, se refunden daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral, cuyo sustento jurídico se encuentra en los artículos 1984° y 1985° del Código Civil.

7.5 El actor civil ha solicitado el pago de una reparación civil por conceptos de daños a la persona y daño moral, esto es ambos de naturaleza extrapatrimonial. Debiendo entenderse el **daño a la persona** como aquel daño que afecta los derechos de la persona, su integridad física o su proyecto de vida, el cual además incluye a las personas jurídicas. Y al **daño moral** como aquel dolor, pena, aflicción, es decir, la afectación de los sentimientos que sufren exclusivamente las personas naturales.

7.6 En el presente caso se ha acreditado con prueba suficiente actuada que se privó a la menor agraviada de los alimentos y cuidados indispensables, lo cual ha traído como consecuencia una afectación en su estado de salud, no solo por la delgadez que presenta al tener un índice de masa corporal por debajo del parámetro normal, sino también por



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHINCHA



Sede Chincha - Calle Plaza de Armas N° 412 Distrito de Chincha Alta

haberse verificado un menoscabo en su salud debido a las enfermedades como gingivitis leve, caries dental, pulpitis irreversible y maloclusión, los cuales se verifica del Informe odontológico del Centro Odontológico Americano (COA), todo lo cual debe considerarse como **daño a la persona**. Mientras que en cuanto al **daño moral** debe tenerse en cuenta la aflicción, dolor y pena que le tocó vivir a la menor agraviada durante el tiempo que estuvo al cuidado de su madre, la acusada, en el periodo comprendido entre enero del año dos mil trece hasta el mes de marzo del año dos mil diecisiete, así como también debe valorarse los diversos tratamientos médicos a los que debe someterse para superar las secuelas producto del delito acreditado.

7.7 Ello nos lleva a concluir que, para determinar la reparación civil, es necesario considerar que existe una relación causal entre el hecho cometido por la acusada y el daño producido. En este caso, corresponde determinar el monto indemnizatorio por el daño a la persona y el daño moral, el cual debe ser cuantificado de manera prudencial en base a las pruebas actuadas; por lo que debe fijarse la misma en **cinco mil soles**, correspondiendo tres mil soles por daño a la persona y dos mil soles por daño moral.

OCTAVO: DE LAS COSTAS

Que, el inciso 3 del artículo 497° del Código Procesal Penal ha introducido el instituto jurídico de las costas del proceso, las mismas que deben ser establecidas en toda decisión que ponga fin al proceso, como es el caso de la presente resolución, y son de cargo del vencido, y en el caso concreto, siendo el acusado la parte vencida, deberá cumplir con el pago de la misma y debe ser liquidada en ejecución de sentencia.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, en aplicación de los artículos 12°, 23°, 45°, 45°-A, 46°, 92° y 93° del Código Penal, artículo 139° inciso tercero de la Constitución Política del Perú y los artículos 394° a 397° y 399° del Nuevo Código Procesal Penal, en mi calidad de Juez Penal del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, Administrando Justicia **A NOMBRE DE LA NACIÓN;**

FALLO:

- 1) **CONDENANDO** a la persona de: **BERENICE DE FATIMA SANGUINETI DOMINGUEZ**, cuyas generales de ley y demás datos que lo identifican corren consignados en la presente, como autor y responsable de la comisión del delito contra la Vida, El Cuerpo y La Salud – Exposición a Peligro o abandono de Persona en Peligro en la modalidad de **EXPOSICIÓN A PELIGRO DE PERSONA DEPENDIENTE** en agravio de [REDACTED].
- 2) **IMPONEMOS** a la sentenciada **DOS AÑOS** de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende con carácter **CONDICIONAL; FIJO** como período de prueba el término de **UN AÑO Y DOS MESES**, plazo en el cual deberá de cumplir las siguientes reglas de conducta: **a)** No variar de domicilio, ni ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del Juzgado; **b)** Comparecer personal y obligatoriamente ante el Juzgado de Investigación Preparatoria del cual precede esta causa, cada fin de mes a fin de pasar el control biométrico respectivo; **c)** no cometer nuevo delito doloso; y **d)** Reparar los daños ocasionados por el delito, entendiéndose como tal el pago de la reparación civil equivalente a CINCO MIL SOLES que deberá ser pagado en diez cuotas mensuales y sucesivas de quinientos soles cada una, el último día hábil de cada mes, iniciando el pago el mes siguiente de consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia; y ante el incumplimiento de una cuota se tendrá por vencidas las demás y se aplicará lo previsto en artículo 59° inciso 3 del Código Penal, esto es la revocatoria de la condicionalidad de la pena,



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
DE CHINCHA**



Sede Chincha - Calle Plaza de Armas N° 412 Distrito de Chincha Alta

previo requerimiento judicial; similar apercibimiento en caso de incumplimiento de las demás reglas de conducta.-

- 3) **FIJO:** por concepto de Reparación civil la suma de **CINCO MIL SOLES**, que deberá ser pagado por la sentenciada en la forma y modo señalado, y en favor de la parte agraviada.
- 4) **CONDENO** a la parte sentenciada del pago de las costas del proceso. ----
- 5) **ORDENO:** la inscripción de la sentencia en el Registro Judicial correspondiente, para lo cual se cursarán los boletines y testimonios de condena consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; **DEJESE** copia de la misma en el legajo respectivo. -----
- 6) **DISPONGO:** Que, lo actuado sea remitido al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de donde precede la causa, para los efectos de la ejecución de la sentencia. **NOTIFIQUESE.** --